



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

### T.O.M. N° 1. CAUSAS Nros. 10.800/10.888

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2022.

#### Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia dictada el pasado 1° de noviembre en la causa Nro. **10.800** (Lex N° 6767/2022) y sus acumulados N° **10.888** (Lex N° 2548/2022), del registro del Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal, integrado de manera unipersonal (conforme art. 28 del Código Procesal Penal de la Nación, según ley 27.308) por el señor Juez de Cámara, doctor David Perelmutter, conjuntamente con la Sra. Secretaria "ad hoc", doctora Cynthia V. Alí, seguida contra **N.P.A.R.** argentina, nacida el ... en ...., hija de .... y de ...., identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. ...., Legajo C.M. Nro. .... y Prio. en Reincidencia Nro. ...., con último domicilio sito en ...., actualmente alojada en .....

Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal General Interina, doctora María Fernanda Poggi, el señor Auxiliar Fiscal, doctor Omar Fernando Jerez, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Juan Antonio Tobías y la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Silvana Céspedes.

Luego del debate corresponde señalar que las cuestiones a decidir se refieren a la materialidad de los ilícitos, la responsabilidad de la imputada, la calificación legal y la resolución en los términos de la ley 22.278.

#### Y CONSIDERANDO:

##### **1) Requerimientos de elevación a juicio**

##### **a) Causa Nro. 10.800**

En el requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 22/26 del expediente digital se describió el suceso atribuido a la imputada del siguiente modo:

*"Se imputa a **N.P.A.R.**, en compañía de otra persona de sexo masculino a quien no fue posible identificar en el curso de esta investigación, haberse apoderado ilegítimamente ejerciendo violencia sobre la persona de la damnificada ..., de 16 años de edad, de la suma de sesenta pesos, el día 13 de febrero de 2022, alrededor de las 19:40 hs., en la calle Uruguay, a media cuadra de su intersección con la calle Marcelo T. de Alvear.*

*Para lograr su cometido delictivo, la causante y su compañero aún prófugo, interceptaron a la damnificada, quien caminaba*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

*por la calle Uruguay hacia la intersección con la calle Marcelo T. de Alvear desde Avenida Sta. Fe, y le pidieron que les diera dinero, razón por la cual la víctima les hizo entrega de la suma de sesenta pesos -\$60- por temor a su integridad física e intentó seguir caminando y en ese momento ambos inculcados le bloquearon el paso, abalanzándose sobre ella y entonces la procesada le refirió “un poco más de plata” y su consorte de causa, ofuscado le manifestó “dame todo porque si no, te arranco el pecho”, al tiempo que le exhibía a la víctima las marcas y moretones que poseía en sus brazos.*

*A continuación, la damnificada logró cruzar rápidamente la calle y permaneció allí junto a una persona mayor del sexo masculino Miguel José Fagalde -quien le ofreció que se quedara junto a él, posibilitando que la víctima se comunicara telefónicamente con su progenitora-.*

*Seguidamente, la procesada y su compañero, quienes continuaban su marcha por la calle Uruguay hacia la calle Marcelo T. de Alvear, fueron avistados por personal policial que realizaba tareas de prevención en la zona y tomó conocimiento de lo sucedido a través de los dichos de la propia damnificada y del testigo que la asistió.*

*Finalmente, el imputado del sexo masculino no identificado, al advertir la presencia policial, logró darse a la fuga velozmente por la calle Uruguay hacia la calle Marcelo T. de Alvear, doblando luego por la calle Talcahuano hacia la Avda. Córdoba, siendo perdido de vista en ese momento, mientras que la procesada permaneció en el lugar en el que había sido demorada por el personal preventor, resultando luego formalmente aprehendida y siéndole además incautados en su poder los sesenta pesos sustraídos”.*

Esta acción fue calificada en la citada pieza procesal, como constitutiva del delito de robo, en calidad de coautora penalmente responsable (arts. 45 y 164 del Código Penal).

### **b) Causa Nro. 10.888**

En el requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 157/162 del expediente digital se describieron los sucesos atribuidos a la imputada N.P.A.R. del siguiente modo:

**A.** Le imputo a **N.P.A.R.** que junto a ... (declarado no punible y sobreseído en razón de su edad), el 15 de enero de 2022 alrededor de las 15.00 horas, mediando previo acuerdo entre ellos y división funcional de tareas, intentaron apoderarse ilegítimamente y ejerciendo violencia física en las personas, de un teléfono celular marca





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Samsung, modelo A51, de color negro, abonado nro. 1126907627 de la prestataria "Personal", propiedad de Rosa Eva Gil Padilla.

En aquella ocasión, la damnificada se encontraba en la parada de colectivos de la línea 28, ubicada en Av. Dr. J. M. Ramos Mejía al 1300 (dársena Metrobús), haciendo uso de su teléfono celular. En esas condiciones fue abordada por N.P.A.R., quien con la excusa de hacerle una consulta distrajo su atención, facilitando a Giménez acercarse por la espalda de la víctima, arrebatándole el celular de entre sus manos de un fuerte tirón.

Con el bien en su poder, Giménez se dio rápidamente a la fuga a bordo la bicicleta que conducía, haciéndolo por Av. Ramos Mejía en sentido contrario al tránsito, hacia la entrada del Barrio de Emergencia 31, mientras era perseguido por la damnificada.

Esta situación fue observada por el Oficial Marcos Rivero, operador del Centro de Monitoreo Urbano, quien procedió a irradiar la correspondiente alerta por frecuencia trunking.

Al tomar conocimiento del hecho, el Oficial Leandro Ferreira -que se encontraba próximo a la entrada de aquél asentamiento- observó la circulación de Giménez a bordo de una bicicleta amarilla, logrando demorar su marcha luego de que se le cayera un celular al piso.

Inmediatamente se acercaron al lugar la encausada R. al igual que la damnificada, quien reconoció a ambos imputados como los autores del hecho, y el teléfono celular habido como de su propiedad.

En virtud de lo expuesto, se formalizaron las detenciones de ... y N.P.A.R., y se procedió a incautar el aparato sustraído.

De todo lo actuado se dejó constancia en las actas de rigor, efectuadas ante la presencia de los testigos convocados a tales efectos legales.

**B.** También le imputo a **N.P.A.R.** que el 16 de marzo de 2022, alrededor de las 16.30 horas, intentó apoderarse ilegítimamente con violencia en las personas de las pertenencias de valor de Ludmila Lozano.

Así, cuando la damnificada se encontraba sentada en un sector de la plaza General Emilio Mitre, a pocos metros de la Avenida Pueyrredón n° 2001 de esta ciudad, fue interceptada por la joven N.P.A.R., quien le solicitó dinero y al serle negado ello, amedrentó a Lozano, diciéndole *"dame la plata o te robo el celular, te voy a robar"*-sic-, y al guardar la víctima el teléfono, aquella la agredió verbalmente para luego empujarla.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Ante ello, Lozano se puso nerviosa y comenzó a alejarse, acercándose dos personas y su padrino Walter Troncone Borges, quienes las separaron y llamaron al \*911, acercándose al lugar el Oficial Gastón Ezequiel Canteros, quien detuvo a N.P.A.R.y formalizó el procedimiento policial.

De todo lo actuado se dejó constancia en las actas de rigor ante los testigos convocados a tales efectos legales.

Estas acciones fueron calificadas en la citada pieza procesal, como constitutivas del delito de tentativa de robo reiterado -dos hechos-, en calidad de coautora penalmente responsable respecto del hecho "A" y en calidad de autora con relación al hecho "B" (arts. 42, 45, 55 y 164 del Código Penal).

### 2) Cuestión Preliminar

I) a) En la oportunidad prevista en el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Juan Antonio Tobías, requirió que se aplique el procedimiento conciliatorio de conformidad con lo previsto en el 34 del Código Procesal Penal Federal.

En ese sentido, alegó que podía arribarse a aquella solución a partir de los estándares actuales y los principios y objetivos que se persiguen en la justicia penal juvenil y tras haberse mantenido un fructuoso diálogo con la Srta. Lozano, a través del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos.

En primer lugar sostuvo que ello era posible a partir de la separación de juicios a la que alude dicha norma, pues resultaba claro que se estaban sometiendo a debate distintos hechos, que se referían a fechas y a damnificados diferentes.

En ese sentido destacó que únicamente planteaba dicha conciliación con relación al suceso que damnificó a la Srta. Ludmila Lozano, pues la damnificada ... no había podido ser habida y la Sra. Gil Padilla se había manifestado contraria a la posibilidad de conciliar.

Añadió que a la luz del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aquella solución podía constituir una medida benéfica para su asistida.

Explicó que el hecho era absolutamente trivial, no había violencia más allá de la base típica del artículo 164 del Código Penal, tampoco había habido daño patrimonial y las partes han mantenido un acercamiento, por lo que no existía un impedimento legal a los efectos de la previsión normativa del artículo 59 del Código de fondo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Añadió que nos encontrábamos además frente a un caso de una joven que ha sufrido a lo largo de su vida y desde temprana edad una vulneración múltiple de sus derechos, con un consumo temprano de sustancias tóxicas, en situación de calle, con violencia intrafamiliar, que se trata de una madre joven de diecisiete años de edad que ya tiene dos hijos que residen en distintos domicilios, sin poder convivir y separados de su propia madre.

Añadió que las cuestiones operativas no siempre eran las mejores, pues en el caso de la víctima Lozano, se trató de que el trámite de la presente le acarree el menor perjuicio posible, ya que poseía horarios complicados de trabajo y por ello no pudieron formalizar un acta por escrito frente a otro oficial público o incluso con participación de la fiscalía para poder acercarla al tribunal anticipadamente al debate.

Por lo que, con una mirada amplia guiada por el interés superior del niño y por los objetivos del artículo 40 de la Convención mencionada, entendió que cabía la posibilidad de arribar a la solución propuesta.

**b)** La Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, doctora Silvana Céspedes, adhirió al planteo del Sr. Defensor y manifestó que desde esa parte le habían explicado a la damnificada en qué consistía dicho instituto y los alcances de su aplicación.

**c)** A su turno, el Sr. Auxiliar Fiscal, doctor Fernando Jeréz, se opuso al planteo realizado por las defensas.

En ese sentido, señaló que, no se daban en autos los supuestos que prevé el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación.

Destacó que su oposición se sustentaba principalmente en el pedido extemporáneo de aquellas partes, con base en la decisión del tribunal del 8 de agosto ppdo., mediante la cual específicamente se dispuso que el día 26 de ese mismo mes y año resultaba el límite temporal para la presentación de cualquier tipo de resolución alternativa del conflicto, dado que el juicio oral se encontraba fijado con anterioridad.

Añadió que tampoco la fiscalía había tomado contacto con la víctima en representación de los intereses de la sociedad, que permitiera brindar una opinión acorde al pedido de conciliación efectuado.

Agregó que tampoco resultaba posible desdoblar los hechos, pues si bien habían sido acumulados dos sumarios, se trataba de una única causa y por ello no lucía prolijo ni acorde efectuar ese desdoblamiento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Señaló que el pedido de conciliación guardaba relación con un proceso reflexivo por parte de la joven N.P.A.R. y que, dicha circunstancia, en caso de mantenerse a lo largo de la audiencia de debate, sería valorada especialmente por ese ministerio en oportunidad de solicitar pena si correspondiera.

Finalmente, formuló reserva de recurrir en casación.

II) Previo a expedirme sobre la materialidad de los hechos y la participación de la encausada, corresponde analizar si es posible hacer lugar al pedido de conciliación como cuestión preliminar.

En ese sentido, entiendo que la aplicación de dicho instituto, aún en esta etapa, puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente que inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las cuestiones referentes a la unión o separación de juicios y así lo ha solicitado el Sr. Defensor Público Oficial.

En ese sentido, si bien el requerimiento de elevación a juicio de la causa Nro. 10.888 comprende las dos imputaciones, no cabe duda de que ello obedece a la acumulación material en la investigación de los hechos que se le atribuyeron a N.P.A.R. efectuada durante la etapa de instrucción, y lo cierto es que se trata de dos sucesos ocurridos en diferentes circunstancias de tiempo y lugar y que afectaron a distintos damnificados y por ello, resultan perfectamente escindibles, por lo que, es posible abocarse al tratamiento y resolución de uno independientemente del otro.

Por otra parte, no encuentro óbice para su tratamiento como cuestión preliminar, pues teniendo en cuenta los efectos que produce el cumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado entre el imputado y la víctima -para el caso de ser homologado por el juez- con relación a la subsistencia de la acción penal, entiendo que su tratamiento debe serlo previamente a cualquier otro planteo y, en consecuencia, debido a la instancia procesal en la que nos encontramos, necesariamente aquel debe ser resuelto en el marco de las previsiones del artículo 376 del código de rito.

Así se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -aunque en referencia al instituto de la prescripción- y que *mutatis mutandi* se aplica al presente, al sostener que “el examen de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

*subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro planteo, toda vez que su extinción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio” (Fallos: 305:652; 327:4633 entre otros).*

Asimismo, el argumento de la extemporaneidad del planteo sobre la cual la fiscalía sustentó su oposición tampoco resulta viable. Por un lado, con relación al proveído de fecha 8 de agosto de 2022, en el cual se había establecido un plazo límite para la presentación de alguna resolución alternativa del proceso, cabe señalar que las razones expuestas por la defensa resultan atendibles, toda vez que la víctima se vio imposibilitada de comparecer previamente al tribunal por sus obligaciones laborales y de esa forma no pudo exponer su voluntad de conciliar con anterioridad al inicio de esta audiencia.

Por otro lado, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal no establece ningún límite temporal para la celebración de un acuerdo conciliatorio, por lo que, la circunstancia de haberse iniciado el debate tampoco resulta un impedimento para la aplicación del instituto que aquí se analiza.

Por lo expuesto, se hace lugar al tratamiento del pedido de conciliación como cuestión preliminar solicitado por las defensas.

**III) a)** A partir de lo resuelto se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, en donde las defensas, manifestaron de consuno el proceso de reflexión llevado a cabo por parte de su defendida que le permitía en esa oportunidad, demostrar su intención de expresar sus sinceras disculpas a la damnificada.

Añadió el Sr. Defensor que, debido a las limitaciones socioeconómicas que viene sufriendo su asistida desde su nacimiento, no tenía posibilidad de ofrecer a la damnificada alguna otra conducta o acción para manifestar su arrepentimiento, más allá de su leal y sincero pedido de disculpas.

Alegó que la no intervención directa de la fiscalía por las razones antes expuestas o la ausencia de notificación, no constituían un impedimento ni obstaculizaban la concesión del proceso conciliatorio, pues sobre esos obstáculos se posicionaba firmemente el interés superior de su defendida y los objetivos del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que permiten que situaciones como la presente sean resueltas favorables.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

En ese sentido, citó lo resuelto por el Tribunal en la causa Nro. 56709/2019.

Por ello, solicitó que se hiciera lugar al proceso conciliatorio en función del artículo 59 inciso 6 del CP, se declare extinguida la acción penal respecto de N.P.A.R. y se la sobresea respecto de ese hecho puntualmente.

La damnificada aceptó de buen modo las disculpas ofrecidas por N.P.A.R. y expresó su deseo de que la imputada desarrolle una vida diferente, en la que no perjudique a ninguna otra persona.

**b)** A su turno, la Sra. Fiscal General, reiteró que el planteo formulado por las defensas excedió las previsiones del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, al ser introducido como cuestión preliminar.

Agregó que más allá de la interpretación amplia que debe tenerse de las formalidades del código de rito para tratar de dar las mejores soluciones a cada caso, nos regían las formalidades y se lamentó acerca de que a veces sean las cuestiones formales las que impiden encausar como en este caso un acuerdo conciliatorio o cualquier otra vía de resolución de los casos.

En ese sentido, indicó que precisamente los procesos conciliatorios implicaban un proceso en el cual esa parte ni siquiera pudo acompañar ni tomar conocimiento de cuáles eran los contactos que se estaban llevando a cabo con la damnificada Lozano para llegar a ese estadio, ni cómo se estaba avanzando en ese proceso. Y más allá que aquella se presentó en la audiencia y podía ser escuchada, le parecía importante que el Ministerio Público Fiscal pudiera ir trabajando en estas soluciones y no que se lo deje al margen, más allá de la estricta interpretación que pueda hacerse de las normas procesales.

Destacó que no era su criterio resolver casos aislados, sino tratar de ver las situaciones en su conjunto cuando atraviesan a una imputada como era el caso de R. y si bien el planteo se refiere a un caso independiente que fue acumulado a las actuaciones, forma parte de una misma causa y, en definitiva, tampoco se termina resolviendo la situación de la encausada.

Asimismo, señaló que oportunamente se valoraría el gran esfuerzo que se encontraba realizando la encausada y que surgía de las constancias de la causa.

Finalmente, formuló reserva de recurrir en casación.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

IV) Puesto a resolver, sobre el instituto alternativo que se pretende, cabe destacar en primer término que a partir de la resolución 2/19 dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que implementó el artículo 34 de ese cuerpo legal para todos los tribunales que integran la justicia nacional, se puso fin a la controversia suscitada con relación a la vigencia y operatividad de la previsiones del art. 59 inciso 6° del Código Penal con respecto al modo extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

Yendo al plexo normativo, resultan pertinentes a los fines de esta resolución el art. 22, que dispone: *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*. El artículo 34 prescribe *“...Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación...”*.

Además, el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal –27.148, incisos e y f– establece que ese órgano *“procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”*, y que *“deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto”*.

En consonancia con ello, soy de la opinión que debe primar un criterio amplio para la aplicación de las soluciones alternativas al proceso, puesto que éstas permiten que las víctimas de algún modo puedan cerrar la herida ocasionada por el hecho que las damnificó.

Por otra parte, por tratarse el presente proceso de un hecho reprochado a una menor de edad al momento de su ocurrencia,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

corresponde mencionar el cuerpo normativo del derecho penal juvenil que resulta aplicable desde la especialidad en el asunto que nos convoca.

Es así, que no debemos olvidar que el norte de la especificidad que se requiere convencionalmente a los operadores y de la aplicación del principio de especialidad que rige en materia juvenil esta centrado en los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes gozan de un “plus de derechos” en comparación con las personas adultas. Es por ello, que nos encontramos inmersos en un proceso por excelencia educativo y reparador, es decir que, quienes intervenimos en la justicia especializada estamos obligados a primar toda medida restaurativa ante el punitivismo clásico, pues claramente este es el objetivo que se ha comprometido el Estado Argentino al momento de suscripción de la Convención sobre los Derechos de los Niños y al reconocer el resto del plexo normativo internacional.

Así, la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 40.3.b), dispone que los Estados partes deberán adoptar *“medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”*.

En su art. 40.2.b.iii establece que, ante una imputación se garantizará al niño que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

Las Reglas de Beijing, aprobadas por la resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, combina los requerimientos del debido proceso con la centralidad del interés y el futuro desarrollo del niño y en particular reconoce las necesidades especiales del joven infractor y la inherencia de un proceso flexible, asegurándose que la medida que se imponga sea siempre proporcional a las circunstancias del delito y del autor.

El Comité de los Derechos del Niño, primero a través de la Observación General Nro. 10, de abril de 2007, y más recientemente en la Observación General Nro. 24, de septiembre del año 2019, que vino a sustituir a la primera, se ha pronunciado, puntualmente en el apartado E, indicando: *“72. La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Conforme a*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

*las observaciones formuladas en la sección IV.B, el Comité destaca que las autoridades competentes —la fiscalía, en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso. Al ofrecer dichas medidas, deben respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardias jurídicas, teniendo en cuenta que el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y que, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada. Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria.*

### **Disposiciones del tribunal de justicia juvenil**

*73. Una vez que se han llevado a cabo las actuaciones ajustándose plenamente al artículo 40 de la Convención (véase la sección IV.D supra), se adopta una decisión sobre las disposiciones. Las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben dar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el período más breve que proceda.”*

En la misma Observación General N° 24, el Comité señala:  
*“15. En muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico.”*

*“16. En la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso. Las medidas extrajudiciales*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

*deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil y, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención...”.*

Asimismo, dicho instrumento define a la justicia restaurativa como: *“todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias (conf. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, párr. 2)”*

Añade en el punto 74: *“Existe una amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas no privativas de la libertad, incluidas medidas de justicia restaurativa. Los Estados partes deben aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas medidas adaptándolas a su cultura y tradición...”*

En tal inteligencia, el mismo Comité concluyó en sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, del 1° de octubre de 2018: *“44. Reiterando sus recomendaciones anteriores y remitiéndose a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) c) Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas”.*

Sentado ello, corresponde analizar si en el caso particular se encuentran dados los presupuestos legales que habilitan aplicar el proceso conciliatorio con relación al hecho B de la causa Nro. 10888.

En primer lugar, atento a las características del evento reprochado, de acuerdo a la descripción y calificación jurídica por la que se requirió su elevación a juicio, no cabe duda que el caso encuadra dentro de las previsiones del art. 34 del CPPF, puesto que resulta un delito de contenido patrimonial cometido sin grave violencia sobre las personas.

Asimismo, se cuenta con la anuencia de la damnificada, Srta. Ludmila Lozano, quien ha prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo, habiendo recibido de buen grado las disculpas ofrecidas por la imputada.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Además, he de valorar que tanto la víctima y la imputada pertenecen a la misma franja etarea, con lo cual al momento de conceder la palabra a ambas se han expresado en un lenguaje claro y acorde a sus edades, lo cual le ha permitido a la joven Lozano expresarse libremente y, también la adolescente R. ha podido comprender el alcance de las palabras referidas y ha aceptado el consejo de la víctima.

Finalmente, conforme se señaló precedentemente, en el presente caso, los representantes del Ministerio Público Fiscal no han dado su conformidad al acuerdo conciliatorio.

Sobre este tópico corresponde resaltar que, a diferencia de lo que ocurre en casos como la suspensión del juicio a prueba, en que el propio Código Penal establece el consentimiento fiscal como requisito para su procedencia, nada se dice acerca de la necesidad de ese consentimiento como un requisito de admisibilidad del instituto bajo estudio.

En la obra dirigida por Daray<sup>1</sup>, se señala, con relación a la oposición fiscal, que: *“no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impedimentos ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición”*.

En esa misma línea se ha expedido la posición mayoritaria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, según la cual, se señaló: *“la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c), CPPF [...] Por esa razón es que entendemos que la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad...”* (cfr. voto de los jueces Bruzzone y Rimondi, Sala 1, en la causa CCC 45815/2019/TO1/CNC1 “Fernández, Javier

<sup>1</sup> Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial dirigido por Roberto Daray, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 167.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Arturo y otro s/ hurto”, reg. n° 2672/2020, rta. el 3/9/2020). “El examen de este punto, corresponderá, en primer lugar, al representante del Ministerio Público Fiscal quien deberá manifestar su postura respecto del convenio presentado y la decisión final queda supeditada a la jurisdicción que deberá controlar la legalidad y la razonabilidad de lo actuado al momento de resolver la homologación del acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima.” (cfr. voto del juez Días, Sala 2, en la causa 82673/2018/TO1/CNC1 “Al Kaddour Debs, Samir Alexis s/ recurso de casación”, reg. n° 2867/2020, rta. el 30/9/2020). “(...) en los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime, de acuerdo con lo postulado en el caso ‘Gómez Vera’. Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación” (cfr. voto juez Sarraabayrouse, Sala 2, en la causa CCC 3559/2016/TO1/CNC1 “Bustos, Roque s/reparación integral del perjuicio”, reg. n° 1024/2018, rta. el 29/8/2018). “La jurisdicción debe llevar a cabo el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa y del derecho aplicable, sin recurrirse a fórmulas absolutas (cfr. voto de los jueces Sarraabayrouse, Burzzzone y Morín en causa N° 4216/2014, “Riquelme, Jorge Gustavo s/Amenazas”, sala II, 22-04-2015. Reg. 29/2015).

Bajo estos parámetros, conforme al caso concreto traído a estudio, corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por la acusación.

Así, observo que esa parte se opuso a la solicitud de las defensas sosteniendo su postura, sintéticamente y en lo sustancial en cuestiones formales, dadas por la extemporaneidad del planteo realizado y su introducción como cuestión preliminar.

En este marco, considero que la oposición del Ministerio Público Fiscal resulta infundada, pues no ha demostrado que el interés público se encuentre particularmente comprometido ni por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas.

Sentado lo precedente, corresponde destacar que la implementación de la ley 27.372 -Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-, le confiere a la parte damnificada un rol preponderante en el proceso, del cual resulta ser sujeto activo involuntario. Así, en el inc. “k” del artículo 5°, se prevé que la víctima debe ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Por todo lo expuesto, en el espíritu del artículo 22 del CPPF que establece como principio procesal que tanto los Jueces como los representantes del Ministerio Público procurarán resolver los conflictos dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social, en amparo del principio de extrema ratio del derecho penal, estoy convencido que, homologar el acuerdo presentado resulta la alternativa acorde a derecho en los presentes actuados.

En consecuencia, corresponde: **1) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación celebrado por la imputada y la damnificada, conforme al cual N.P.A.R. ha pedido disculpas a la víctima Ludmila Lozano; **2) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** con relación al hecho B de la causa **Nº 10888** con relación a N.P.A.R.(artículo 59 inciso 6º del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal), **3) SOBRESEER**, a N.P.A.R. en orden al delito de robo, en grado de tentativa, por el cual fue elevada la causa a juicio a su respecto (artículos 336 inc. 1º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación; **4) TENER PRESENTE** la reserva de recurrir en casación formulada por la Fiscalía.

### 3) Alegatos

Al cabo del juicio oral, las partes expresaron sus alegatos, los cuales se encuentran registrados en la filmación llevada a cabo, al igual que todo lo sucedido en el debate.

#### I) Fiscal

El Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Omar Fernando Jerez, en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de la prueba producida en el debate que mencionó y valoró, tuvo por acreditados los hechos investigados en las causas Nros. 10.800 y 10.888 -en lo relativo al hecho A-, en términos similares a la descripción formulada en los requerimientos de elevación a juicio.

Señaló que la materialidad, autoría y responsabilidad de la imputada N.P.A.R., se encontraban debidamente probadas a partir de las declaraciones testimoniales escuchadas a lo largo del debate, así como el resto de la prueba documental y pericial incorporada por lectura.

En ese sentido, consideró que la responsabilidad penal en el hecho imputado en la causa Nro. 10.800 se encontraba debidamente acreditada a través del informe médico legista de fs. 16 del sumario policial confeccionado pocas horas después del hecho y a partir del informe médico forense de fs. 5 elaborado por la Lic. Contreras un día después del hecho.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Indicó que las licenciadas Contreras y Schweizer se expidieron en el mismo sentido que la pericia Nro. 9380/22 realizada el 19 de mayo de 2022 a pedido de las partes, y no han agregado ninguna novedad aclaratoria al respecto.

En ese sentido, destacó que al serle preguntada a la Lic. Contreras cuántas veces había entrevistado a la encausada para realizar el informe, señaló que una única vez mediante una videollamada, tampoco respondió si había tenido en cuenta los informes médicos legista y forense que señaló anteriormente y simplemente, rescatando solamente que se encontraba somnoliente y dado su cuadro de situación e historia de vida por su problemática de consumo, aventuró una hipótesis de que algunas de las facultades de la imputada podrían haber estado disminuidas.

Hizo hincapié en que dado los términos hipotéticos en los que aquella profesional se expresó como ser “podría tener” o “pudo haber” resultaba necesario realizar el debate oral, tal como lo manifestó esa parte en el dictamen del 2 de junio ppdo. al que se remitió en todos sus términos, siendo que al cabo del mismo no surgió ninguna otra circunstancia que de cuenta o asegure que la hipótesis ensayada por las licenciadas relativa a la merma de la autonomía psíquica producto del consumo que padeció N.P.A.R., hubiera podido adentrarnos en los prepuestos del artículo 34 del Código Penal por lo que concluyó que no era posible afirmar que N.P.A.R. al momento del hecho no podía comprender el acto ni dirigir sus acciones.

Refirió que además se trataba de un acto simple dentro de su dinámica, y si bien existe una merma en la autonomía psíquica, cuando se analizan las cuestiones de la culpabilidad, se debe tener en cuenta el esfuerzo que se le puede exigir a un sujeto para que comprenda la antijuridicidad, y ello es un criterio jurídico, en tanto la pericia lo único que debe hacer es informar el grado de dificultad que presenta en este caso concreto N.P.A.R. y determinar si hay elementos para ver si le es exigible el esfuerzo de comprensión de la antijuridicidad.

Alegó que las cuestiones de salud de la nombrada resultaban innegables y que la merma en su autonomía psíquica deben impactar en la culpabilidad al momento de graduar la pena y, en su caso, atento a su minoridad, al momento de analizar las consideraciones del artículo 4° de la ley 22.278, pero, de ninguna manera, tal como lo señaló la Lic. Schwweizer, encuadra en las previsiones del artículo 34 del código



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

de fondo, aunque dicha profesional haya ensayado una interpretación amplia de dicha norma.

Consideró que el suceso atribuido en la causa Nro. 10.800 debía ser calificado como constitutivo del delito de robo, por cuanto la violencia ejercida por la encausada y su cómplice intimidando a la damnificada verbalmente y con gestos infligieron un temor sobre su integridad física que produjo la entrega forzada del dinero que finalmente fue recuperado.

Agregó que dicho suceso alcanzó el grado de consumación, toda vez que la damnificada, aunque por un breve lapso temporal vio alejada momentáneamente de su esfera de custodia el dinero que le fue sustraído, resultando cierta la posibilidad de N.P.A.R. y su consorte de causa -que finalmente escapó- disponer de ese bien sustraído.

Añadió que N.P.A.R. junto a su compañero desplegó en todo momento una actuación protagónica en el conjunto central del hecho que le permitió mantener el pleno dominio del mismo.

En lo relativo al hecho A de la causa Nro. 10.888, destacó que la damnificada Gil Padilla hizo referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los imputados N.P.A.R. y Tiziano Emanuel Giménez (declarado no punible y sobreseído en razón de su edad) le sustrajeron su teléfono celular, que previamente fue distraída por la imputada y que ambos se encontraban juntos.

Agregó que aquellas mismas circunstancias fueron observadas por el Centro de Monitoreo Urbano, y que si bien el oficial Rivero no pudo precisar dado la gran cantidad de delitos registrados en la zona, indicó que había aportado las imágenes a la causa, que se encuentran incorporadas así como la certificación actuarial de su contenido que relata exactamente aquella situación.

También en este suceso encontró acreditada la responsabilidad penal de la encausada a partir del informe médico legista de fs. 37 del sumario policial. Agregó que, si bien en esta causa no había ningún planteo de inimputabilidad previo a la audiencia, con fecha 13 de marzo de 2022, a raíz de un pedido inicial en la causa, en el informe pericial N° 9611/22 se señaló claramente que de las constancias remitidas, no surgía que al momento del hecho la imputado hubiera tenido una alteración de su autonomía psíquica de suficiente entidad como para impedirle comprender el accionar y dirigirlo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Hizo hincapié en que entre los procesos aquí juzgados existía muy poco tiempo de diferencia, como para considerar el estado general de la encausada.

Consideró que el suceso atribuido en la causa Nro. 10.888 debía ser calificado como constitutivo del delito de robo, en grado de tentativa, por el cual N.P.A.R. debe responder en calidad de coautora.

En ese sentido, expresó que la violencia física quedó comprobada con los dichos de la damnificada quien aseguró que la sustracción del teléfono se produjo mediante un fuerte tirón. El suceso no superó el grado de tentativa, ya que la víctima no los perdió de vista porque los corrió en todo momento y debido al rápido accionar del personal policial.

En cuanto a las penas a solicitar, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, las demás pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y valorando especialmente el estado de nerviosismo en que se encontraba la víctima Pisani D.M. y el peligro ocasionado en cuanto a que la misma refirió que al cruzar rápido la calle, la pudieron haber atropellado, requirió que se le imponga la pena de un año de prisión con relación a la causa Nro. 10.800 y diez meses de prisión respecto de la causa Nro. 10.888, a resultados del tratamiento tutelar.

### II) Defensa

El señor Defensor Público Oficial, Dr. Juan Antonio Tobías, en primer lugar, planteó la inimputabilidad de su defendida con relación a los dos hechos.

En ese sentido, indicó que nos encontrábamos ante un caso de extrema vulneración múltiple de derechos de una niña en todo sentido, pues si se repasa el catálogo de derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se podía observar que la mayoría de ellos, casi a partir del momento de su nacimiento, fueron completamente vulnerados. Así llegó a esta situación actual, privada de su libertad y enfrentando un juicio penal.

A diferencia de lo sostenido por la Fiscalía, entendió que se ha podido acceder a diferente información que demuestra que debería hacerse lugar al planteo de incapacidad de culpabilidad por vía judicial.

En ese sentido, indicó que se había efectuado un cuestionamiento al trabajo de una perito oficial pocas veces visto en la justicia, por la circunstancia de haber entrevistado una vez a la encausada, mientras que nada se decía sobre los escuetos informes



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

policiales que se realizan al inicio de cada sumario policial, que son siempre los mismos y con los cuales bastaría para la fiscalía a efectos de quitarle mérito al informe de la perito Contreras.

Destacó que aquella profesional ha brindado conclusiones razonables y ha dado razón de su postura.

Por otro lado, todos los informes previos al informe conjunto de las Lic. Contreras y Schweizer en el cual se concluye la incapacidad de culpabilidad fueron tenidos en cuenta justamente por ese último informe, con lo cual, la conclusión del mismo constituye una síntesis de todo el material informativo precedente, lo que demuestra que todo lo previo fue tenido en cuenta, a diferencia de los informes policiales que se pretenden hacer valer con mayor fuerza que el de la perito oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Alegó que el planteo resultaba aplicable para los dos hechos, por tres razones fundamentales. La primera, por la magnitud y gravedad de los motivos que dan lugar a la incapacidad de culpabilidad de su asistida. La segunda, porque teniendo en cuenta esa magnitud y gravedad, la afectación resultante que padecía su defendida al momento de esos dos hechos tenía efectos permanentes en el tiempo, es decir, no se trataba de un evento agudo que se manifiesta en un momento específico, sino que estamos frente a un cuadro de vulneración múltiple y de larga data sumamente complejo y con efectos permanentes sobre la capacidad de culpabilidad. Y, en tercer lugar, porque se trata de hechos muy cercanos entre sí, uno ocurrido el 15 de enero y otro el 13 de febrero del corriente año, de manera que si se considera ese tiempo tan escueto de cercanía entre ambos y se lo contrapone con la problemática permanente y la magnitud de esa problemática respecto de la vulneración múltiple de derechos de su asistida, lógicamente se va a concluir que la incapacidad de culpabilidad se proyecta sobre ambos hechos.

Asimismo, consideró que los dos motivos que se alegaron por vía incidental para rechazar el planteo oportunamente realizado por esa parte ya habían quedado superados. En primer lugar, porque el debate ya se había llevado a cabo y, en segundo término, añadió que la circunstancia de tener un informe del artículo 78 del CPPN que sea “normal”, no es lo mismo que no tener ninguna clase de afectación de la capacidad de culpabilidad y así había quedado claramente establecido en el debate a partir del aporte de la expertís de Contreras y Schweizer.

En ese sentido, explicó que se trata de dos informes que apuntan a explorar cuestiones que no se contraponen ni se contradicen,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

pues sino, con el informe que prevé el art. 78 del CPPN no habría más nada que hacer y no sería necesario realizar en algunos casos posteriormente un peritaje diferente que explore otros ámbitos, y en el caso de autos, la prueba más cabal de esto, es que el peritaje a la luz del artículo 34 del CP fue solicitado por la defensa y la fiscalía no se opuso, entonces se preguntaba si el informe del art. 78 normal que ya era conocido al momento de solicitar el informe del art. 34 del CP por parte de la defensa ya agotaba todo, por qué la fiscalía no lo dijo en ese momento. Agregó que contrariamente, no sólo no se opuso, sino que prestó conformidad para que se realice el informe ampliatorio.

Con cita del doctrinario D'Albora, concluyó que estaba claro que se trataba de dos cuestiones diferentes, por lo tanto, la invocación de un informe normal del artículo 78 del CPPN cae por su propio peso frente a las conclusiones de un peritaje a la luz del art. 34 del CP que resultaba contundente como el que se hallaba agregado a la causa.

Por otro lado, sostuvo que estaba clara la evidencia que la mejoría de su asistida es producto de que estaba en una situación de abandono absoluto.

Asentó que debía considerarse la explicación concordante que brindaron las licenciadas Contreras y Schweizer acerca de que se encuentra decididamente afectada la capacidad de comprender la criminalidad del acto a la luz del artículo 34 inciso 1° del Código Penal.

Consideró que, desde un punto de vista jurídico, no sólo estaba afectada la capacidad de comprender la criminalidad del acto, sino también la capacidad de dirigir conforme a una comprensión previa. En ese sentido expresó que en el caso en particular, no sólo no había comprensión previa por toda la situación que describieron ambos peritos, sino que por el *craving* o "hambre de droga", también estaba afectado el control de los impulsos y, por lo tanto, la capacidad de adecuar la conducta a una supuesta comprensión previa. Y ambos peritos fundamentaron eso sobre la base de la historia vital de múltiples carencias, el ambiente absolutamente disfuncional, la inexistencia de una figura paterna, el consumo propio que emprendió R. desde temprana edad y los daños físicos de esas sustancias tóxicas que rápidamente se manifiestan en el cerebro.

Consideró que a partir de la magnitud del daño que ha generado aquel conjunto de situaciones que sufrió su asistida durante toda su vida, sumado a los efectos del consumo de sustancias sumamente tóxicas desde temprana edad, no se podía abordar el caso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

como si fuese una problemática de un día puntual en el que su defendida no había consumido y entonces se disparó esa falta de impulsos, sino que, en coincidencia con las peritos, entendió que la problemática se posiciona en el primer estadio al que hace referencia el artículo 34 del CP que es la comprensión.

También coincidió con lo manifestado por la Lic. Schweizer en cuanto a que la comprensión debe entenderse como conocimiento más entendimiento. Por lo que consideró que aquello tenía efecto permanente y justamente, como el tramo temporal entre los dos hechos es muy cercano, la incapacidad de culpabilidad, ya sea por comprensión o por incapacidad de dirigir, se proyecta sobre los dos sucesos.

En ese sentido, hizo hincapié en la conducta desaprensiva de su asistida en ambos eventos luego de estar presente en los hechos, pues en el suceso que damnificó a Pisani D.M., permaneció en el lugar y en el que perjudicó a Gil Padilla, fue libremente hasta el lugar y de alguna manera desaprensiva se entregó a que la detengan. Y además, destacó la particularidad de los hechos, en el sentido que se trataba de conductas displicentes, sin ninguna posibilidad de éxito y de absoluta irrelevancia.

En tercer lugar, solicitó que se contemple el escrito presentado por vía incidental en el cual, consta todo el andamiaje teórico que expuso oportunamente, al cual se remitió.

Indicó que a partir lo expuesto por los juristas que citó en esa presentación, el análisis acerca de la capacidad de culpabilidad no debía ser un análisis biologicista en tanto advertir una patología de base organicista como por ejemplo una esquizofrenia, sino que tiene que ver con un conjunto de aspectos que justamente atraviesan el entorno social, cultural, psicológico, es decir, la personalidad completa de una persona y sobre la base de esa información debe realizarse el análisis de la capacidad de culpabilidad.

En consecuencia, consideró que no había duda alguna acerca de la situación de inculpabilidad respecto de ambos hechos, pues el examen suscripto por las peritos en el mes de mayo resultaba claro y contundente, por lo que desde su punto de vista se había logrado acceder a una certeza positiva respecto a la situación de incapacidad de culpabilidad.

Agregó que para el caso que el tribunal albergara algún resquicio de duda sobre la existencia de alguna afectación ya sea a la comprensión o a la posibilidad de dirigir las acciones a la luz del artículo 34 del CP, debe operar el *favor rei*, en el sentido de estar a lo que sea





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

más favorable a la persona imputada, de acuerdo al artículo 3 del CPPN como derivación lógica del art. 18 de la CN.

Consideró que, cuando se plantea una situación de inculpabilidad, aquel opera de manera inversa a cuando se plantean cuestiones de imputación, es decir, de manera positiva, consagrando la situación de inimputabilidad o causa de justificación, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 324:4039.

Asimismo, explicó que dicho planteo lo realizaba también desde dos perspectivas, una de género y otra de niñez. Y ello lo relacionaba con la incapacidad de culpabilidad por vulnerabilidad, que sostiene Zaffaroni. En ese punto, mencionó como sustento normativo las 100 reglas de Brasilia, que establecen expresamente cuáles son las causales de vulnerabilidad, previendo expresamente la vulnerabilidad por motivo de género y de edad, siendo que su asistida, además de todas las dificultades que tuvo que enfrentar durante su vida, opera también en esas dos causales de vulnerabilidad.

En ese sentido, expresó que su defendida no había realizado ningún esfuerzo individual, autónomo y libre para involucrarse en esas situaciones de riesgo más allá de toda la vulnerabilidad que la llevó a esas situaciones que permitiera descartar la selectividad del derecho penal.

Por ello, consideró que el grado de reproche que puede hacérsele, independientemente de las situaciones de vulnerabilidad, resultaba inexistente.

Por lo expuesto, solicitó que se declare judicialmente la incapacidad de culpabilidad de N.P.A.R., ya sea por no comprender, ya sea por no poder dirigir sus acciones al momento de los dos hechos y, en consecuencia, se disponga su sobreseimiento en los términos del artículo 336 del CPPN.

Subsidiariamente, para el caso que el tribunal no compartiese su postura, respecto del hecho que damnificó a Gil Padilla, consideró que con la prueba producida había quedado demostrado que su asistida no tuvo participación en el suceso. Sino que el desapoderamiento se produce a raíz del joven en bicicleta. En ese sentido, explicó que no había un aporte de R. para eso. Incluso la propia damnificada reconoció en su testimonio que ella estaba en la parada de colectivos con su teléfono en las manos y no fue su asistida quien provocó la extracción del teléfono de entre sus ropas posibilitando el desapoderamiento. Entonces, si se suprimía mentalmente la presencia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

N.P.A.R. en el momento del hecho, la conducta del joven sobreseído por su edad que aparece intempestivamente en bicicleta y le arrebató el teléfono celular de sus manos, permanece inalterable. En consecuencia, su presencia física en el lugar y su intención, resultan irrelevantes a la luz del artículo 45 del CP.

Agregó que ello, se había corroborado además, por el testimonio del oficial Ferreyra, quien señaló que escuchó una modulación de un masculino en bicicleta que sustrajo un celular y no de dos personas que realizaron un plan conjunto, que aquel fue seguido por las cámaras, y que a raíz de la descripción del Centro de Monitoreo Urbano, lo observó dirigirse hacia su posición y por ello lo detuvo, ocasión en la que vio como se le cayó el teléfono celular. Agregó el testigo que después de detener a ese joven, aparecieron más policías y la damnificada y en último lugar apareció su defendida sola, por su propia voluntad.

Por lo que, todo ello configuraba la prueba por la cual se acreditaba que su defendida no había participado en ese evento, pues de lo contrario, no se entendía por qué lisa y llanamente fue a entregarse. Y esa última circunstancia se relacionaba con el planteo anterior en el sentido que demostraba la existencia de alguna problemática en la capacidad de comprensión y dirección de sus acciones.

Asimismo, expresó que si a ello se sumaba que tampoco el motivo de la detención pudo ser corroborado, podía concluirse que la absolución se imponía con mayor fuerza todavía, pues ambos oficiales no observaron lo que ocurrió, ya que Ferreyra vio que el joven se acercaba y Ovando arribó después de las detenciones, siendo que ambos se remitieron a lo que supuestamente había modulado el centro de monitoreo urbano acerca de la supuesta participación de la joven, pero el oficial Rivero -encargado de la modulación, no pudo recordar nada.

En ese contexto, consideró que las imágenes no resultaban determinantes y menos aún, suplir la falta de memoria de Rivero y la inexistencia de acusación por parte de Gil Padilla, quien manifestó que persiguió al chico que le robó y que la chica simplemente venía por detrás y no tuvo intervención alguna.

Por lo expuesto, solicitó la absolución de su defendida N.P.A.R. por aplicación del artículo 3° del CPPN.

Continuando con su exposición, y en lo relativo al hecho imputado en la causa Nro. 10.800, consideró que, desde la fiscalía, se habían alegado sobre cuestiones que no fueron las que se mencionaron, pues ningún momento de su declaración, la damnificada Pisani D.M. dijo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

que la entrega de la plata había sido con motivo de un abalanzamiento por parte de las dos personas ni de una amenaza, ni de ninguna clase de violencia ni fuerza, sino que lo único que manifestó fue que se acercó una joven y le pidió plata y ante eso le entregó voluntariamente dinero y que después de ese evento que no constituye ninguna clase de ilícito apareció un sujeto masculino que esgrimió alguna circunstancia amenazante que sí constituye delito, pero eso fue posterior a la intervención o charla que tuvo su asistida con la víctima.

Por lo que se opuso a que se considere aquel pedido de dinero como un ilícito porque no fue así y no fue lo que manifestó la damnificada.

Agregó que el sujeto que, en todo caso cometió la conducta ilícita fue quien se acercó después y le dice algo relativa a una supuesta amenaza, que produce de inmediato que la damnificada cruzara la calle y se encontrara con el testigo Fagalde, con lo cual, tampoco podía hablarse de un robo consumado, constituyendo, en todo caso, una tentativa de robo del sujeto que posteriormente se fue. Por lo que, en este caso, tampoco hubo una participación criminal de su defendida, porque se trató de un hecho individual que cometió el masculino que después, ante la presencia policial, se dio a la fuga.

Además de ello, cabía considerar que la conducta posterior de su asistida también demostraba que no participó en la comisión de ningún delito, pues cuando se hace presente el personal policial, quien permaneció en el lugar y exhibió sus pertenencias, fue su defendida, entonces, la conjunción de la conducta previa con la precedente demostraba que su defendida no cometió hecho alguno.

Ahora bien, si se consideraba que hubiera participado en el hecho criminoso, como lo sostuvo en relación al otro suceso, realmente no se entendía por qué después de haber cometido un hecho ilícito permaneció en el lugar, por lo que, dicha circunstancia, al igual que en el caso anterior, demostraba la existencia de alguna problemática en la capacidad de comprensión y dirección de sus acciones.

Por lo expuesto, solicitó la absolución de su defendida, dado que no participó de un hecho individual alguno ni tampoco aportó al hecho individual de otro a la luz del artículo 45 del CP.

Subsidiariamente, consideró que tampoco podía hablarse de un robo consumado, puesto que la entrega del dinero fue lícita, siendo que en todo caso, lo que ocurrió después fue lo ilícito que resultó



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

producto del obrar del sujeto masculino que no logró el desapoderamiento por la rápida reacción de la damnificada.

Finalmente, consideró que la determinación provisoria de una eventual sanción a imponer en los términos del artículo 4° de la ley 22.278 resultaba absolutamente desmedida, pues no sólo no encontraba correlato en los artículos 40 y 41, sino que, en esta instancia, también debían considerarse los estándares propios de la especificidad de la materia penal juvenil y de la situación específica en la que se encontraba su asistida.

### 4) Elementos probatorios

I) Durante la audiencia de debate se produjo la siguiente prueba testimonial:

#### a) Causa Nro. 10.800

La declaración de **María Graciela Contreras**, psiquiatra del Cuerpo Médico Forense, quien refirió que había participado en la pericia de la joven N.P.A.R., remitiéndose al informe elaborado.

Al ser preguntada por la defensa en lo que respecta al punto 5 del informe, manifestó que la joven provenía de una familia de padres separados, signada, según sus dichos de violencia, no sólo como víctima sino como testigo. Que vivió en situación de calle y tenía un consumo problemático de sustancias desde los nueve años. Que además de los vínculos que tenía de carácter violento, sumado a las situaciones vividas en la calle y al consumo de drogas, había afectado sus relaciones vinculares, y como consecuencia de ello, se veía reflejado su falta de vinculación para con sus hijos y el no poder hacerse cargo de ellos. Que provenía de un hogar donde no habían existido los cuidados; que no había habido una función materna adecuada ni paterna -que en psicología es quien encuadra el aprendizaje de la ley interna- y que estos descuidos habían desencadenado seguramente una falta de cuidados durante sus embarazos.

Con respecto al punto "6" dijo que cuando refirió que al momento del examen estaba pseudo vigil y somnolienta, se había basado en el informe efectuado en el Centro Inchausti, en el cual, la persona que la evaluó señaló que estaba pseudo vigil, es decir, que parecía que estaba despierta, pero no estaba plenamente lúcida; y somnolienta. Sobre este último, si bien podía guardar relación con la circunstancia de que ese informe había sido confeccionado en horas de la madrugada, cerca de la una de la madrugada, podía pensarse que aquella se encontraba bajo los efectos de algún tóxico, conociéndose los antecedentes adictivos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Asimismo, refirió que creía recordar que la joven había dicho que cuando había ocurrido el hecho por el que fue detenida, estaba consumiendo, intoxicada y había fumado paco.

Destacó que el uso de esta sustancia en la joven era crónico; que, si bien la había examinado en el mes de febrero de acuerdo a las previsiones del artículo 78 del CPPN, ocasión en la que la joven decía que quería dejar de consumir, lo cierto es que sin tratamiento ello resultaba difícil.

Al ser interrogada sobre qué clase de repercusión tenía o podía tener en la salud mental el consumo de paco a largo de los años, expuso que eso se traducía en la falta de cuidados básicos, en un deterioro físico, lesiones neurológicas por ser un tóxico con alta potencia dañina y que en general este tipo de consumidores eran personas devastadas psíquicas y físicamente. Pero que eso era en términos generales, no pudiendo expedirse en términos particulares – sobre este caso – por carecer de estudios complementarios.

A preguntas de la defensa dijo con respecto al art. 34 del Código Penal, que podría inferirse, de acuerdo a los antecedentes del caso, que N.P.A.R. no podía captar el peligro al momento en que la iban a detener, que no pudo adelantarse en las consecuencias; que se había quedado quieta en el lugar, de manera pasiva, interpretando de esta manera que su capacidad de comprender estaba limitada, no en lo que respecta al hecho ilícito en sí mismo sino a las consecuencias que podría desencadenar esa situación. Agregó que la dirección de sus acciones también dependía de su estado, aunque consideró que más que dicha dirección, la comprensión si estaba limitada porque no habría podido entender que a partir de eso, iba a haber una consecuencia negativa.

Frente a preguntas de la fiscalía, respondió que se había comunicado con N.P.A.R. por video llamada en una única oportunidad, estando en compañía de la licenciada Schweizer, y que previamente había tenido otro contacto con la nombrada en el mes de febrero cuando la examinó en los términos del art. 78 del CPPN. Añadió que en este caso no hubo intervención psicológica que consiste en la administración de test o evaluaciones de otro tipo pues no era su experticia; aunque se trató de profundizar y ser lo más detallista posible. Que, con respecto al hecho en sí, con los elementos que tuvo a la vista, fue suficiente, siendo que para examinarla en los términos de su personalidad, si era necesario la realización de test pero que eso es función de los psicólogos y no de los psiquiatras.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Añadió que, para analizar el caso concreto, tuvo a la vista el sumario, a eso sumó los antecedentes de la joven, su historia de vida que le impidió internalizar la ley a partir de lo que se enseña en la familia, sus antecedentes adictivos, y lo que desprendía del sumario en cuanto a que se había quedado quieta en el lugar cuando apareció el personal policial, sin dejar de lado el informe del médico del CAD. Que todo ello lo valoró en su conjunto.

A mayores preguntas de esa parte, expresó que muchos de los informes del CAD son similares, pero le había llamado la atención que al momento del examen la imputada se hallaba pseudo vigil y somnoliente. A otra pregunta dijo que no le correspondía emitir juicios de valor de otros colegas, agregando que una persona podía estar somnolienta y a la vez orientada.

Preguntada que fue acerca de su había podido ver el informe del art. 78 confeccionado al día siguiente, expresó que lo había realizado la dicente, y que fue al día siguiente de la detención de N.P.A.R. – 14 de febrero de 2022 -, no recordando la hora en que lo confeccionó, y que por lo general estos informes se realizan en horas de la tarde, por lo que, para ese entonces, podría no haber estado somnolienta.

Al ser preguntada respecto de los tres informes que realizó, destacó que se tomaba el momento actual en que se realizaba el informe; que en el informe del 14 de febrero se expidió horas más tarde que el realizado por el Inchausti; y que del informe posterior había tomado elementos que hacían a la globalidad e infirió cómo podía estar al momento del hecho. Y que de esta inferencia tuvo en cuenta el momento de la detención y el resto de las circunstancias de la causa; que siempre tenía a la vista el sumario y que para confeccionar su dictamen tenía en cuenta no los hechos fácticos sino aquellos elementos que hacían a su profesión.

Los dichos de **Viviana Schweizer**, perito de la defensa, quien expresó que la joven R. es una adolescente que creció en el conurbano bonaerense en un contexto familiar bastante problemático signado de episodios de vulnerabilidad, con un padre que tenía un consumo problemático tanto de sustancias psicoactivas como de alcohol y que ha ejercido múltiples episodios de violencia tanto de género como intrafamiliar.

Destacó que la joven se inició en el consumo problemático a los ocho años de edad en forma conjunta con su padre, evidenciándose una configuración familiar en la cual aquella no ha recibido la figura





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

paterna de modo que pudiera crecer con una internalización de la norma. Un padre al que N. responsabiliza por el suicidio de un hermano y del que ha estado muchos años desvinculada, pues ha mencionado muchas vivencias con entidad disruptiva y traumática. Con una madre que ha hecho lo posible, cuidando a otros hermanos menores en esa situación de vulnerabilidad.

Explicó que, en aquel contexto, los padres se separaron, y la joven comenzó a escaparse de la casa y a estar en situación de calle. Su madre formó una nueva pareja con un hombre que continúa ejerciendo violencia de género hacia ella. Así, N. comenzó a frecuentar distintos paradores, resultando víctima de otro tipo de violencia. Todo ese marco, sin ninguna contención y sostén emocional hace a no poder entender determinadas cuestiones de la misma manera que una persona que no haya tenido las carencias estructurales de base y ello tiene consecuencias psíquicas. Se cuestionaba cómo podría juzgarse a N. como madre cuando no ha tenido una madre ni un padre que la han podido proteger.

Añadió que no era común que con diecisiete años ya tuviera dos hijos, con dos padres de los cuales ninguno se responsabilizó por sus cuidados. Agregó que, si N. ha consumido drogas durante sus embarazos, fue porque nadie le explicó el daño que aquello podía generar, es decir, no había un conocimiento y comprensión de lo que eso implicaba.

Hizo hincapié en que en los últimos años, la joven se iba de su casa porque era inconciliable seguir viendo esos niveles de violencia, eligiendo los niveles de violencia de la calle antes que los niveles de violencia de su casa.

A la pregunta del Sr. Defensor acerca de qué planos de la autonomía psíquica habría estado comprometida N.P.A.R., relacionando esto con los dos aspectos que contiene el artículo 34 inciso 1° del Código Penal, señaló que un consumo sostenido de larga data y sobre todo de sustancias psicoactivas muy dañinas como es el paco produce consecuencias neurocognitivas, por lo que ello debía contemplarse.

Añadió que existían varias formas de interpretar el artículo 34, ya sea de una manera amplia o restrictiva y que lo referido a la comprensión y dirección de las acciones guardaba relación con el aspecto psicológico. En ese sentido, señaló que el psiquiatra forense Vicente Cabello realiza una clara distinción entre lo que es conocer, lo que es entender y lo que es comprender. Que conocer tiene que ver con percibir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

los objetos exteriores, el entendimiento se relaciona con una operación psíquica un poquito más compleja porque involucra la razón, el intelecto y no tiene que ver con los valores. A su vez, la comprensión guarda relación con la indemnidad de las funciones psíquicas en su totalidad, es un proceso muchísimo más complejo porque implica una valoración, una función afectiva, donde también interviene la moral, siendo esto último lo que se relaciona con la internalización de la norma. Añadió que el autor citado señala que se comprende porque se entiende y se entiende porque se conoce y una vez realizada la comprensión o la valoración una persona es libre de accionar. Así, la comprensión de la criminalidad, tiene que ver con poder valorar e internalizar una norma, por lo que consideraron que con relación a N., existe una merma en ese proceso de elaboración, en su autonomía psíquica, pues hay una internacionalización normativa de base, estructural que ella no la tiene.

Expresó que el examen mental obligatorio del artículo 78 del CPPN suele dar bien en el noventa y nueve por ciento de los casos y tiene que ver con que si las facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psicojurídica, siendo aquellos casos que no encuadran en esa normalidad por ejemplo el caso de una esquizofrenia aguda o un retraso madurativo de moderado a grave, pero ello no guarda relación ni con el artículo 34 inciso 1° ni con la autonomía psíquica, y que también es totalmente distinto al artículo 77 del Código Penal que se relaciona con la capacidad de entender una defensa y poder hacer valer su capacidad de estar en juicio.

A mayores preguntas de la Defensa, expuso que N.P.A.R. encuadra dentro de la normalidad psicojurídica, pero el art. 34 resultaba ser mucho más complejo. Explicó que desde su experticia, entendía que había un merma en la comprensión y la dirección. Agregó que N. no tiene una alteración morbosa de las facultades mentales, que en algunas causas ha tenido un estado de inconciencia y en otras no y agregó que tampoco tiene una insuficiencia de las facultades mentales. Consideró que debía analizarse toda la situación de la joven en su conjunto y que por ello, la autonomía psíquica estaba influida.

A la pregunta acerca de si los efectos de esa disminución de la autonomía psíquica se pueden encapsular en un evento puntual o tiene efectos con cierta permanencia en el tiempo, respondió que creía que se había dado en un contexto en el que N. seguía consumiendo, se encontraba en situación de calle y con una extrema vulnerabilidad, por lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

que esa comprensión abarcaba un período de tiempo y no se refería solamente a un único hecho.

A preguntas del tribunal, expresó que no aplicó ninguna técnica evaluativa dada la modalidad del cuerpo médico forense.

Preguntada que fue acerca de las consecuencias neurocognitivas específicamente con relación a la encausada, refirió que había consecuencias en la comprensión global de N. que perdurarán, ya que tuvo carencias estructurales, aunque sí creía que, de tener una adecuada contención, sostén, apoyo y tratamiento, muchas cuestiones podían mejorar.

A la pregunta acerca de si esas consecuencias neurocognitivas tuvieron implicancia en el hecho puntual, respondió afirmativamente, pues entendió que se trató de todo un período en general, que se relacionaba también con los vínculos que N. había elegido.

El testimonio de **María Virginia D.M.**, quien expresó que lo que había ocurrido el día en que su hija fue damnificada del hecho objeto de debate, lo sabía por dichos de ésta, pues no había sido testigo del suceso. Que aquel día había quedado con su hija en encontrarse en la esquina de Marcelo T. De Alvear y Uruguay. Cuando se encontró con su hija esa tarde, estaba temblando debido a lo que le había pasado, habiéndole contado que un hombre y una mujer –que aparentemente eran pareja- le habían pedido dinero, y luego de darles, le refirieron “dame todo o te arranco el pecho”. Que por tal motivo su hija cruzó ciega la calle y se quedó con una persona que estaba del otro lado de la vereda, quien al decir de la joven, “la rescató”. Agregó que permaneció junto a ese hombre en la esquina de Marcelo T. de Alvear y Uruguay, frente al local “Tienda de Café”. Que en ese momento la compareciente se hizo presente escuchando al hombre que estaba discutiendo con los jóvenes, insultándolos. Que el personal policial no los había detenido aún cuando llegó.

Hizo mención a que en esa calle había mucha gente en situación de calle.

Con respecto a su hija, destacó que la encontró muy mal, muy nerviosa, ya que era una de las primeras veces que salía sola por la calle.

Finalmente hicieron la denuncia en la comisaría, ignorando qué sucedió entre el señor y los jóvenes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Agregó que recuperó lo que le habían sustraído a su hija, y que ésta no resultó lesionada, autorizándola en el acto a prestar declaración.

Las expresiones de **María Josefina Pisani D.M.**, quien expuso que no recordaba exactamente la fecha del hecho, aunque creía que había ocurrido en el mes de enero, alrededor de las 19:20 horas, cuando se encontraba caminando por la calle Uruguay a fin de encontrarse con su mamá, ocasión en la que observó que una chica cruzó la calle y le preguntó si tenía plata, frente a lo cual, le dio lo que tenía a mano, siendo que después le insistía para que le diese más dinero, a lo que le dijo que no tenía. En ese momento apareció un joven que sería el novio de la chica y nuevamente le pidió más dinero, hasta que en un momento le dijo “dame todo porque sino te lastimo el pecho o te arranco el pecho” (textual). Agregó que no reaccionó y sólo cruzó la calle, donde afortunadamente había un señor que se quedó con ella hasta que arribara su madre.

Agregó que aquellas personas se fueron corriendo, siendo que en esa calle había un policía que los persiguió y los atrapó.

Añadió que el personal policial le preguntó qué había ocurrido y que el señor que estaba con ella se peleó con esas dos personas que luego se escaparon y sólo pudieron atrapar a la chica.

Frente a la pregunta del Sr. Auxiliar Fiscal acerca de si las personas que detuvieron eran las mismas que momentos antes la habían atacada, respondió afirmativamente.

Agregó que recuperó el dinero y que no había sido lastimada.

Refirió que contó lo sucedido al personal policial y que se sintió muy mal por lo ocurrido, que había tenido un ataque de ansiedad y palpitaciones pero que luego se había puesto bien.

Finalmente hizo mención a que había reaccionado rápido luego de la situación vivida, no sabiendo si había autos en ese momento, pero que “la podrían haber chocado” (textual).

La declaración de **Miguel José Fagalde**, quien refirió que no recordaba la fecha del hecho, pero que ese día circulaba por la calle Uruguay, desde Marcelo T. de Alvear en dirección a la avenida Santa Fe, y, en determinado momento observó un problema en la vereda de enfrente entre una chica y dos individuos -una pareja- que evidentemente le querían robar a la joven. Que ésta última salió corriendo desesperada cruzando la calle Uruguay hacia donde se encontraba el dicente y al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

caminar hacia Marcelo T. de Alvear, apareció un policía a quien le contó lo que había pasado. Destacó el testigo que un rato antes de lo narrado, unos veinte o treinta minutos, mientras caminaba por la misma calle Uruguay pero en sentido contrario, es decir, desde Marcelo T. de Alvear hacia Paraguay, observó a los dos mismos “delincuentes” que intentaban asaltar a otra chica rubia alta que iba delante de ellos. Que había podido observar que esta joven había cruzado la calle y la mujer que la había intentado robar, le había tirado agua. Explicó que luego de alrededor diez o quince minutos de este suceso, al regresar de acompañar a una amiga, fue que ocurrió el hecho que narró anteriormente -en la que resultó damnificada D.M. -.

A preguntas del señor Fiscal, reiteró que la joven cruzó la calle hacia donde él estaba muy asustada, no recordando qué le había dicho en ese momento. Añadió que cuando observó que se trataba de la misma parejita que había intentado asaltar a la anterior, supo enseguida lo que había pasado. Añadió que por suerte cuando caminaron hacia Marcelo T. de Alvear, apareció un policía muy eficiente, que enseguida se dio cuenta de la situación y los apresó. Agregó que observó el momento en que fueron detenidos.

Los dichos del **Oficial Emanuel Quiroga Clerici**, numerario de la Comisaría Vecinal 1 A de la Policía de la Ciudad, quien refirió que esa tarde, creía que a principios de año, siendo entre las 19:30 y las 20:00 hs., recibió un llamado del Principal Ojeda por un incidente en la vía pública. Que al llegar al lugar, había una femenina detenida que había intentado cometer un ilícito y estaba también la damnificada y un testigo. Que supo que en el hecho ocurrido una mujer y un individuo habían interceptado a una menor y mediante amenazas le habían sustraído dinero. Fue así que el Oficial Ojeda procedió a la detención de la imputada, siendo el dicente quien efectuó en ese momento la consulta con el juzgado de menores, quien dispuso la detención de la joven. Luego de eso, se entrevistó con la damnificada y su madre, quien le narró lo acontecido. Agregó que le habían comentado que el hecho había sucedido mediante amenazas, no le habrían mostrado ningún arma y que el masculino se había dado a la fuga.

Agregó que la persona que se encontraba detenida fue reconocida por la damnificada. Indicó que aquella tenía entre sus pertenencias el dinero que había sido solicitado mediante dádiva, siendo que posterior a eso, habría ocurrido una amenaza.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

A preguntas formuladas por el Sr. Defensor, expresó que se secuestró la suma de cincuenta o sesenta pesos aproximadamente en poder de la joven detenida, quien entregó el dinero al serle exigido que mostrara sus pertenencias, sacándolo de uno de sus bolsillos. Agregó que el personal policial que arribó al lugar fue quien confeccionó las actas de rigor.

Finalmente, al serle exhibidas las actas de fs. 4 y 7 y el plano de fs. 8, reconoció su firma allí inserta.

Las manifestaciones del **Oficial Jorge Luis Churupa Ojeda**, numerario de la comisaría vecinal 1 A de la Policía de la Ciudad, quien declaró que estaba cumpliendo funciones de servicio ordinario en la intersección de Santa Fe y Talcahuano, cuando fue requerido por el 911 para que se desplazara hacia Uruguay al 800. Mientras se dirigía allí, visualizó a una joven que corría hacia un masculino y entre el tumulto que había, se acercó, le preguntó que le había sucedido, ocasión en la que le refirió que momentos antes se le habían acercado dos personas, un hombre y una mujer, quienes le habían pedido dinero. Que la joven le señaló a esas dos personas que estaban enfrente, por lo que se acercó hasta allí y se entrevistó con ellos. En esas circunstancias, el masculino se dio a la fuga, en tanto la mujer, permaneció en el lugar. Inmediatamente, llamó al móvil policial que estaba de servicio y trató de aclarar la situación.

Continuó relatando que en ese momento la víctima le dijo que luego de haberles dado el dinero que le habían pedido, la amenazaron verbalmente para que entregara más.

Destacó que la joven damnificada estaba muy asustada, alterada y fue ella quien le señaló a esas dos personas.

Agregó que los imputados estaban caminando hacia Santa Fe por la calle Uruguay, y al llamarlos, el masculino se dio a la fuga, siendo que el dicente los tomó por sorpresa.

Añadió que cuando solicitó colaboración, concurrió el oficial Quiroga que estaba a cargo junto a su chofer -Ovando-.

Agregó que a la joven detenida se le secuestraron sesenta pesos, que era lo que la damnificada le había dado a la imputada. Explicó que le pidieron que exhibiera sus efectos, y aquella no se opuso.

Finalmente dijo que no había notado nada en particular sobre la situación de la persona detenida, en el sentido que no parecía que hubiera consumido alcohol o drogas y que no se encontraba alterada.

### **b) Causa Nro. 10.888**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Las manifestaciones de **Rosa Eva Gil Padilla**, quien indicó que un día sábado del mes de enero de este año, siendo las tres de la tarde aproximadamente se encontraba en Retiro, a la salida del tren Mitre esperando el colectivo de la línea 28 cuando se le acercó una chica y le preguntó la hora, siendo que en ese momento pasó un chico, ignorando si se trataba del hermano de la joven, que iba en su bicicleta, quien le arrebató su celular. Que por tal motivo comenzó a correrlo, mientras que la chica también se dirigía para ese lado, diciéndole que la iba a ayudar a recuperar el teléfono.

Continuó relatando que según le dijeron los policías, habían captado la situación por las cámaras y en la entrada de lo que sería la villa detuvieron al chico y la joven estaba también allí. Luego de ello la trasladaron para que prestara declaración.

A preguntas de la fiscalía, expresó que interpretó que estaban juntos porque hablaban entre ellos; que la joven lo conocía porque en todo momento lo llamó por su nombre, y pudo presenciar conversaciones con los familiares del chico donde aquella les decía que “no daba que hubiera tratado de robar ahí, a plena vista de todos”. Que el conocimiento entre ambos era evidente.

A mayores preguntas dijo que cuando le sustrajeron su teléfono fue tras el joven para tratar de recuperar su celular; que esto había sido sobre la calle Ramos Mejía, que bordea la estación y la persecución fue durante dos cuadras, habiéndolo perdido de vista durante un breve momento, aproximadamente una cuadra, pero continuó en dirección recta porque para ese lado también iba la chica. En esa oportunidad fue cuando pudo ver a los oficiales con el nene ya detenido.

A otra pregunta expresó que solamente corrió detrás del chico, sin formular ninguna manifestación y que cuando llegó el personal policial le manifestó que habían visto todo por las cámaras, contándole lo sucedido.

Añadió que pudo recuperar su teléfono celular, que no resultó lesionada y que dicho elemento no sufrió daños, agregando que se trató de un mal momento que le hizo perder mucho tiempo.

Al ser interrogada por el Sr. Defensor, reiteró que los oficiales estaban con el nene que le había robado, que creía que se llamaba Tiziano y que sería el hermano de la chica de nombre N..

El testimonio de **Rodolfo Daniel Ovando** (Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad), quien manifestó que el día del hecho se encontraba recorriendo con un móvil policial en prevención de delitos,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

contravenciones y faltas, ocasión en la que recibió un llamado del 911, a través del cual monitoreo indicó la visualización de un hecho ilícito sobre las dársenas de un colectivo, más precisamente de la línea 28, el cual había sido perpetrado por un masculino que se trasladaba en una bicicleta, quien abordó a una mujer que se encontraba aguardando el colectivo de la línea 28. En esa ocasión, aquel se aproximó al femenino y mediante la modalidad de arrebato le sustrajo el celular para inmediatamente después darse a la fuga hacia el interior del asentamiento. Dicha secuencia fue visualizada por monitoreo que irradió el alerta, por lo que se dirigieron al lugar. Posteriormente, un personal de facción que se encontraba próximo al ingreso del barrio de emergencia, visualizó al masculino, detuvo su marcha y cuando éste exhibió sus pertenencias, tenía un celular que aparentemente no le correspondía. Instantes después, se aproximó un femenino que indicó ser damnificada de un ilícito, relatando el mismo hecho que había visualizado monitoreo. Posteriormente, apareció otro femenino, el cual aparentemente sería un segundo autor, pues monitoreo había visualizado la secuencia en la que ese femenino, distraía a la persona que estaba aguardando el colectivo, realizándole preguntas, ocasión en la que el individuo que estaba a bordo de la bicicleta le arrebató el celular.

A preguntas del Sr. Auxiliar Fiscal, refirió que se entrevistó con la damnificada, quien reconoció al masculino que le había arrebatado el teléfono celular e indicó también que el femenino le realizó una serie de preguntas. Luego, comenzó a correr en busca de auxilio de algún personal policial.

Agregó que la damnificada recuperó su teléfono, el cual fue secuestrado y luego de efectuarse las pericias y fotografías, por disposición del magistrado interventor, se procedió a su entrega en el lugar.

Añadió que el Oficial Ferreyra fue quien realizó la detención. Explicó que al arribar al lugar del hecho, ese preventor moduló que se encontraba con un individuo el cual aparentemente sería el autor del ilícito y por ese motivo se dirigieron hacia el lugar.

A preguntas del Sr. Defensor Público Oficial, expresó que al llegar al lugar, se encontraban un menor de alrededor de diez u once años, con una bicicleta tendida sobre la vereda, un femenino y a escasos metros una damnificada en aparente estado de nerviosismo, así como el personal policial. Aclaró que la femenino que indicó se trataba de la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

imputada a la que monitoreo visualizó como quien sería la coautora del hecho.

Frente a la pregunta acerca de si sabía cómo aquella arribó al lugar, respondió que aparentemente se encontraba caminando, siendo que no utilizó la misma bicicleta para llegar hasta allí.

Añadió que desconocía la secuencia temporal acerca de quién había llegado en primer momento, ya que arribó al lugar una vez que esas personas estaban demoradas.

Finalmente, tras exhibírsele las actas de aprehensión y secuestro de fs.4 y 7, reconoció su firma allí inserta.

Los dichos de **Leandro Gastón Ferreyra** (Oficial de la Policía de la Ciudad), quien señaló que el día del hecho se encontraba cumpliendo funciones en la intersección de la avenida Ramos Mejía y la calle 13, ocasión en la que escuchó una modulación por parte del centro de monitoreo urbano a través de la cual se señaló que un masculino que se encontraba en una bicicleta acababa de sustraer un teléfono celular. Añadió que aquel fue seguido a través de las cámaras, siendo su dirección de fuga hacia donde se encontraba el dicente. Así, por las características que describió el centro de monitoreo, pudo observarlo que se acercaba con la bicicleta, por lo que procedió a detener su marcha. En ese momento se acercó otro policía junto a la damnificada, quien reconoció al masculino y en ese instante, anteriormente a que el dicente lo detuviera, se le cayó el celular, por lo que, también aquella reconoció el celular sustraído. Aproximadamente un minuto después, se acercó otra menor, respecto de la cual, el centro de monitoreo urbano describió que se trataba de la persona que estaba distraendo a la damnificada.

A preguntas de la Fiscalía, señaló que el dicente no se entrevistó con la damnificada, pues había varios preventores. Añadió que escuchó la modulación del masculino en bicicleta y por las características aportadas, trató de individualizarlo, observó que se acercaba y detuvo su marcha. Agregó que aquel se acercaba a bordo de la bicicleta.

Frente a otras preguntas, expuso que no detuvo a la menor, pues no intervino como preventor en ese hecho, sino que su función en ese momento, fue la de parar al masculino que venía con la bicicleta. Agregó que quien efectuó aquella detención fue el Oficial Mayor Ovando, que estaba a cargo del móvil.

A preguntas de la defensa, expresó que desde que detuvo la marcha del masculino hasta que aparecieron los policías y la víctima transcurrieron segundos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

A la pregunta de esa parte acerca de si sabía cuál había sido el motivo de la detención de la joven, expuso que fue porque estaba implicada en la tentativa de robo, según lo que señaló el centro de monitoreo urbano, el cual observó que la joven estaba tratando de distraer a la damnificada para que el otro masculino le pudiera sustraer el celular. Aclaró que ellos se guiaron en base a las modulaciones del centro de monitoreo urbano que observó la situación a través de las cámaras.

Añadió que entre el lugar del hecho y el lugar donde detuvo al chico había aproximadamente cien metros de distancia. Y que la joven que luego fue detenida se acercó hasta allí caminando.

Explicó que primero vino el masculino en bicicleta, después aparecieron otros policías con la damnificada y luego la joven sola, sin que la hubiera llevado nadie hasta allí.

Finalmente, tras exhibírsele el plano de fs. 9, reconoció su firma allí inserta.

La declaración de **Marcos Rivero** (Oficial 1° de la Policía de la Ciudad), quien refirió que para la fecha del hecho desde el centro de monitoreo en el cual se desempeñaba tenían asignada la zona de retiro y que, por lo general, por guardia, ocurrían entre cinco a siete eventos de robo, por lo que no podía recordar específicamente el suceso por el cual se requirió su convocatoria a debate.

Las exposiciones de dichos testigos se encuentran registradas en el archivo que se incorporó al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, para el conocimiento textual e inalterado de ellas, se remite a su escucha.

### **II) Entre la prueba documental y pericial incorporada por lectura corresponde mencionar:**

#### **a) Causa Nro. 10.800**

**1)** Informe médico legal de N.P.A.R. (Pericia N°3680), de fs. 16 del sumario policial 68319/2022 de la Comisaría Vecinal 1A de la Policía de la Ciudad e incorporado a fs. 8 del expediente digital, el 16 de febrero de 2022, bajo la descripción “Actuaciones del CAD”.

**2)** Informe médico n° 2274/22 elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN en los términos del art. 78 del CPPN respecto de N.P.A.R., incorporado a fs. 5 del expediente digital con fecha 15 de febrero de 2022 bajo la descripción “INFORME 78”.

**3)** Informe médico n° 9380/22 elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN incorporado a fs. 45 del expediente digital, con fecha 20/05/2022.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

4) Plano de fs. 8 del sumario policial 68319/2022 de la Comisaría Vecinal 1A de la Policía de la Ciudad.

5) Acta recordatoria de derechos y garantías de fs. 17 del sumario policial 68319/2022.

6) Constancia del Registro Nacional de las Personas de fs. 9 del expediente digital, incorporada con fecha 16 de febrero de 2022 bajo la descripción: "DOCUMENTACION RENAPER".

7) Actas de aprehensión y notificación de derechos de fs. 4 y de secuestro de fs. 7 del sumario policial 68319/2022.

### **b) Causa Nro. 10.888**

1) Informe médico legal (pericia Nro. 1013), de fs. 37 del sumario policial de referencia y el incorporado a fs. 53/57 del expediente digital, el 21 de enero de 2022, bajo la descripción "ACTUACIONES DEL CAD DE RODRIGUEZ".

2) Informe médico legal n° 9611/22, elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, incorporado con fecha 16/05/2022 a fs. 137 del expediente digital.

3) vistas fotográficas de fs. 10/14, 23 y 33 del sumario policial mencionado y las incorporadas a fs. 65/75 del expediente digital bajo la descripción "Tramite 196- solicito carga videos".

4) Soporte óptico de fs. 21.

5) Acta recordatoria de derechos y garantías de fs. 36.

6) Certificación actuarial junto a las capturas de pantallas del contenido de las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, respecto del contenido de los soportes ópticos, incorporadas a fs. 65/75 del expediente digital bajo la descripción "Tramite 196- solicito carga videos".

7) Videgrabaciones incorporadas el 29 de marzo de 2022 como documentos digitales bajo la descripción "Video CMU nro. 1", "Video CMU nro. 2" y "Video CMU nro. 3".

8) Constancia de valores de celular de Mercado Libre incorporado el 27 de mayo de 2022 bajo idéntica descripción, a fs. 146 del expediente digital.

9) Informe del Registro Nacional de las Personas incorporado el 28 de marzo de 2022 bajo la descripción "RENAPER 46.204.271".

10) Actas de aprehensión y notificación de derechos de fs. 4 y de secuestro de fs. 7.

11) Informe pericial de fs. 8.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

**12) Plano de fs. 9.**

**13) El expediente tutelar de la nombrada R..**

### **III) Declaración indagatoria.**

Durante la audiencia de debate la encausada prefirió no hacer uso de su derecho a defenderse materialmente.

### **IV) Últimas palabras**

Finalmente, en la oportunidad prevista en el art. 393 "in fine" del Código Procesal Penal de la Nación la imputada R. manifestó: *"quiero hacer las cosas bien por mis hijos, me quiero recuperar de las adicciones que tengo, yo sé que yo necesitaba que sea una encerrada así para darme cuenta realmente que yo estaba perdida, pero nada, quiero que si me dan una oportunidad, no la voy a rechazar porque ya estoy a punto de cumplir los 18 años y no quiero subir para unidad porque mis dos hijos me están esperando afuera y quiero estar con mis hijos, me hacen falta mis hijos a pesar de las vinculaciones que tengo. Quiero que me den una oportunidad, si me dan una oportunidad, quiero hacer las cosas bien..."*.

### **5) Valoración de la prueba**

Los elementos de convicción enunciados resultan más que suficientes para considerar acreditada la materialidad de los hechos y la participación que tuvo la encausada N.P.A.R., en términos similares a la descripción formulada en los requerimientos de elevación a juicio y reproducida por el señor Auxiliar Fiscal en su alegato.

Para fijar un parámetro sobre el cual se examinará la prueba acercada al debate, es preciso recordar que en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir las decisiones jurisdiccionales, evoluciona desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo -que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad, base de una sentencia condenatoria.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, "gozando de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto" (Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", p. 9, Editorial Depalma, 1994).

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla -siendo todos ellos atendibles -, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos (conf. op. cit. pág. 7).

Asimismo, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Casal, Matías Eugenio” del 20 de septiembre de 2005, aludió al método que debe adoptarse para la reconstrucción histórica de un suceso, en el marco de un proceso penal. Señaló el Alto Tribunal: *“30) Que aunque a esta tarea no se la desarrolle siguiendo expresamente cada paso metodológico, el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber, consideración que no deja de ser una elección un tanto libre de los cultores de este campo del conocimiento. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Tomando como ejemplar en esta materia el manual quizá más tradicional, que sería la Introducción al Estudio de la Historia, del profesor austríaco Wilhelm Bauer (la obra es de 1921, traducida y publicada en castellano en Barcelona en 1957), vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.*

*Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

*procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente”.*

### **a) Causa Nro. 10.800**

Ha quedado probado que el día 13 de febrero de 2022, alrededor de las 19.40 horas, en la calle Uruguay, a media cuadra de su intersección con la calle Marcelo T. de Alvear de esta ciudad, N.P.A.R., junto a un individuo que no pudo ser individualizado, intentaron apoderarse de dinero propiedad de ..., mientras ésta caminaba por la mencionada arteria.

Para lograr su cometido, en un primer momento, la nombrada N.P.A.R. se acercó a la víctima y le solicitó dinero, ocasión en que aquella le entregó la suma de sesenta pesos. En ese instante, intentó continuar su marcha, pero ambos sujetos le bloquearon el paso, al tiempo que la encausada le insistía en que les diera un poco más de plata, frente a lo cual Pisani D.M. le manifestó que no tenía. En esa oportunidad, el individuo le manifestó “dame todo porque sino te arranco el pecho”.

Inmediatamente, la damnificada cruzó la calle y permaneció allí junto a una persona mayor aguardando el arribo de su progenitora.

Seguidamente, la encausada y su compañero, continuaron la marcha por la calle Uruguay hacia Marcelo T. de Alvear, siendo avistados por personal policial que se encontraba realizando tareas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

prevención en la zona y tomó conocimiento de lo sucedido a través de los dichos de la damnificada y del testigo que la asistió.

Cuando el preventor se disponía a clarificar la situación, el masculino que acompañaba a la imputada emprendió rápidamente la fuga, mientras ésta permaneció en el lugar, resultando luego formalmente aprehendida, ocasión en la que se secuestró de entre sus pertenencias los sesenta pesos que le habían sido entregados por la damnificada.

Lo expuesto precedentemente se corroboró durante el juicio a partir de la prueba ya señalada, dentro de la cual cabe destacar principalmente los dichos de la damnificada, María Josefina Pisani D.M., quien fue clara al explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictivo que la perjudicó, indicando que, en un primer momento le fue solicitada por parte de la imputada N.P.A.R. la entrega de dinero, a lo que accedió. Luego, aquella junto con el joven que la acompañaba le insistieron para que les diera más cantidad y frente a su negativa, el muchacho le exigió que le entregara todo porque sino le arrancaría el pecho.

También explicó que reaccionó rápidamente cruzando la calle sin mirar y que se refugió con un señor mayor -testigo Fagalde- aguardando la llegada de su madre.

Reveló la forma en que ocasionalmente, junto a dicho testigo, se cruzaron con el preventor Churupa Ojeda, a quien anoticiaron de lo sucedido. Asimismo, reconoció a la imputada como quien momentos antes la había atacado junto al individuo que logró huir, al tiempo que aquella tenía en su poder los sesenta pesos que le había otorgado con anterioridad.

Finalmente, indicó que no resultó lesionada aunque sí se encontraba muy asustada y nerviosa debido al mal momento que debió transitar.

En términos similares se expresó la progenitora de la damnificada, quien tomó conocimiento de lo sucedido a través de los dichos de su hija.

La maniobra delictiva fue advertida por el testigo Miguel José Fagalde, quien expresó que circulaba por la calle Uruguay en el mismo sentido que la damnificada pero de la vereda de enfrente cuando notó que una pareja evidentemente le quería robar a una joven, la cual salió corriendo desesperada cruzando la calle hacia donde aquel se encontraba.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Añadió que caminaron juntos hacia Marcelo T. de Alvear, ocasión en la que apareció un preventor, a quien le manifestaron lo ocurrido instantes previos, al tiempo que le señalaron a los agresores, permaneciendo en el lugar junto a la víctima hasta el arribo de su madre.

También coincidió al describir cómo se encontraba la víctima, pues indicó que corrió hacia él muy asustada y si bien no recordó lo que aquella le había manifestado en ese momento, supo enseguida lo que había pasado, ya que al observar a los agresores se dio cuenta que se trataba de las mismas personas que momentos antes habían intentado asaltar a otra mujer rubia que también pasaba por el lugar.

Al lugar arribaron los oficiales Jorge Luis Churupa Ojeda y Emanuel Quiroga Clerici, ambos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. El primero durante el debate fue claro en señalar que mientras se dirigía hacia donde había sido desplazado por el 911, al llegar a la intersección de Uruguay y Marcelo T. de Alvear, se entrevistó con una joven a quien había visto correr hacia un masculino, quien le refirió que momentos antes se le habían acercado dos personas, un hombre y una mujer -que se encontraban en la vereda de enfrente-, quienes le habían pedido dinero y tras haberle entregado la suma de sesenta pesos, la amenazaron verbalmente exigiéndole que les entregara más dinero. En razón de ello, solicitó la colaboración de un móvil policial y se dirigió hacia donde se encontraba esa pareja, ocasión en la que el masculino se dio a la fuga en tanto la mujer permaneció en el lugar.

Asimismo corroboró que la víctima se encontraba muy asustada y alterada y que a la joven demorada se le secuestró la suma de sesenta pesos que exhibió entre sus pertenencias y que instantes previos le había entregado la damnificada.

Por su parte, el oficial Quiroga Clerici, se expresó en términos similares a los vertidos por el preventor Churupa Ojeda. Así explicó que había recibido un llamado del referido oficial y tras arribar al lugar, tomó conocimiento de lo ocurrido a través de las manifestaciones de la damnificada y su madre. En consecuencia, se hizo cargo del procedimiento, labrando las actas respectivas frente a los testigos convocados a esos efectos.

Completan el plexo probatorio, las actas de detención y secuestro de fs. 4 y 7, el acta de recordatoria de derechos y garantías de fs. 17, el plano de fs. 8 y la constancia del Registro Nacional de las Personas de fs. 9 del expediente digital, con la que se acredita su minoridad al momento del hecho.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

No cabe duda que la autoría del ilícito que damnificó a Pisani D.M. le es atribuible tanto a N.P.A.R. como al individuo que la acompañaba y logró concretar su huida, quienes actuaron de consuno, evidenciando una clara atribución de roles que permite inferir un acuerdo previo, ya que ambos intervinieron en el intento de desapoderamiento de la víctima y, más allá que aquel fue quien exteriorizó las frases amenazantes, cada uno hizo propia la integralidad de los comportamientos. Por lo cual, en este punto, el planteo subsidiario del Sr. Defensor Público Oficial relativo a la ajenidad de su defendida en este hecho no puede prosperar.

Puntualmente, la damnificada y el testigo Fagalde la ubican en todo momento junto al sujeto que esgrimió las amenazas y finalmente escapó. De acuerdo al desarrollo del suceso, tal como quedó probado, no sería ilógico pensar que el plan y el acuerdo previo entre ellos consistía en que N.P.A.R. sería quien se acercaría en primer término solicitando dinero para luego el individuo intimar a la víctima profiriéndole frases amenazantes.

Asimismo, nótese que Fagalde indicó que un rato antes del suceso ya había visualizado a los sustractores acercarse a una mujer e intentar realizar la misma maniobra que concretaron con Pisani D.M..

Acreditada la materialidad del hecho, los informes médicos incorporados por lectura, permiten sostener que la imputada tenía capacidad psicojurídica al momento de los hechos, lo que descarta cualquier situación de inculpabilidad y habilita formular su reproche jurídico.

En ese sentido, respecto a la cuestión de inimputabilidad reeditada por el distinguido Defensor Público Oficial en los alegatos, adelanto que no se han acercado nuevos elementos de prueba que permitieran modificar lo resuelto el 9 de junio ppdo.

Cabe recordar que la figura de la inimputabilidad se encuentra reservada para aquellos casos en los que el imputado haya carecido de capacidad psíquica de culpabilidad al momento del hecho, esto es, de comprender la criminalidad del acto que se lleva a cabo, o bien, de dirigir sus acciones en torno a dicha comprensión (art. 34, inciso 1° del Código Penal de la Nación).

En ese sentido, se ha señalado que *“A efectos de determinar la capacidad de culpabilidad de una persona, en los términos del art. 34, inc. 1 del Código Penal, no interesa tanto el diagnóstico médico dentro del catálogo de enfermedades mentales, sino el aporte de*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

*las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las pruebas, los jueces puedan establecer si el sujeto, en el momento de ocurrido el suceso, tenía una perturbación en su conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir sus acciones” (causa nro. 15214/2013/CA1 “A., M. G.”, rta. 10/06/2013, con cita del voto en disidencia de la doctora Ledesma, CNCP, Sala III, “R., M.”, del 27 de abril de 2010, citado en Almeyra, Miguel Ángel, Tratado Jurisprudencial y doctrinario de Derecho Penal, Parte General, La Ley, Tomo I, Vol. 1, pág.134).*

Entonces la cuestión a dilucidar radica en determinar si N.P.A.R. -como destinataria de la norma- tuvo capacidad para entender la ilicitud de sus actos.

Del informe médico legal de fs. 16 del sumario policial 68319/2022 se desprende que, al momento del examen, N.P.A.R. se encontraba pseudovigil, somnolienta, globalmente orientada, con conciencia de estado y situación, actitud tranquila y colaboradora. No presentaba signos de productividad neurotóxica aguda.

Asimismo, el informe médico forense elaborado en los términos del art. 78 del CPPN, de fs. 5 del expediente digital, concluyó: “en el momento del examen no presenta síntomas ni signos de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico. No es enajenada mental, por lo que su estado mental encuadra dentro de la normalidad psicojurídica”.

Por otra parte, en el informe médico forense de fs. 45 del expediente digital, realizado por la Dra. Contreras con fecha 9/5/2022, se indicó: “De las constancias médicas remitidas surge que, en horas posteriores al momento de los hechos que se le imputan se encontraba pseudovigil y somnolienta, descripción clínica que, en el contexto de su patología poliadictiva de larga data, permite inferir que en ese momento podría tener sus facultades mentales afectadas por el eventual uso de estupefacientes, por lo cual, su autonomía psíquica podría haber estado comprometida”.

No obstante lo expuesto, dado que el informe médico forense de fs. 45 es el sostén de la petición defensiva, corresponde entonces confrontarlo con las demás pruebas mencionadas.

En ese sentido, tengo en cuenta en primer lugar que el informe médico legal sobre el que la Dra. Contreras basó su conclusión, fue confeccionado a las 00.45 horas de la madrugada, es decir, cinco horas después del suceso, por lo que, el hecho de que la imputada se



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

encontrara “despierta, pero no plenamente lúcida y somnolienta” -en palabras de la testigo Contreras- puede obedecer a dicha circunstancia, que por otra parte no fue descartada por dicha profesional al momento de prestar declaración testimonial. Y por otra parte, dicho informe no afirma que se encontrara alcoholizada o drogada y mucho menos describe un comportamiento propio de quien no puede comprender y dirigir sus acciones.

También valoro que en oportunidad de su aprehensión, a los pocos minutos del hecho, la encausada no presentó dificultades ambulatorias ni en el habla y brindó correctamente todos sus datos personales sin inconvenientes. A ello cabe añadir que los testigos Pisani D.M., Fagalde, y los preventores actuantes Quiroga Clerici y Churupa Ojeda, no vislumbraron que hubiera existido en el comportamiento de la imputada, una perturbación o desviación de su conciencia, que la condujera a no comprender o dirigir sus acciones, muy por el contrario, claro y contundente fue el preventor Churupa Ojeda, quien al momento de serle consultado por dicha circunstancia, manifestó “que no había notado nada en particular sobre la situación de la persona detenida, en el sentido que no parecía que hubiera consumido alcohol o drogas y que no se encontraba alterada”.

Así las cosas, no se advierte del examen conjunto de los informes médicos y los testimonios que dan cuenta de la actividad y comportamiento desplegado por la incusa, que al momento del hecho N.P.A.R. se encontrara imposibilitada de comprender y dirigir sus acciones en los términos del artículo 34 del Código Penal, motivo por el cual he de rechazar el planteo efectuado por el Dr. Tobías.

Por lo demás, dado que las cuestiones relativas a su contexto familiar signado por ausencia de contención emocional y normativa, con episodios de violencia, su permanencia en situación de calle, así como la problemática de consumo de sustancias tóxicas desde temprana edad, a las que hicieron referencia la Dra. Contreras y la Lic. Schweizer y sobre las que alega su defensa, podrían constituir un supuesto de disminución de la culpabilidad, más no de exclusión de la misma, serán elementos a evaluar al momento de considerar la necesidad o no de imposición de pena de conformidad con las previsiones del artículo 4° de la ley 22.278.

### **b) Causa Nro. 10.888**

Ha quedado probado que el día 15 de enero de 2022, alrededor de las 15.00 horas, N.P.A.R., junto a Tiziano Emanuel Giménez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

(declarado no punible y sobreseído en razón de edad), intentaron apoderarse ilegítimamente y ejerciendo violencia física en las personas, de un teléfono celular marca Samsung, modelo A51, de color negro, abonado Nro. 112-690-7627 de la empresa prestataria "Personal", propiedad de Rosa Eva Gil Padilla.

En aquella ocasión, mientras la damnificada se encontraba aguardando el colectivo de la línea 28 en la dársena del metrobús sito en la avenida Dr. J. Ramos Mejía al 1300, en el barrio de Retiro de esta ciudad, haciendo uso de su teléfono celular, se le aproximó N.P.A.R., quien con el fin de distraerla, le efectuó una pregunta, circunstancia que fue aprovechada por Giménez para acercarse a la víctima y, de un fuerte tirón, sustraerle el teléfono celular que tenía en sus manos.

Con el bien en su poder, Giménez emprendió rápidamente la huida a bordo de la bicicleta en la que circulaba por la avenida Ramos Mejía en sentido contrario al tránsito vehicular, en dirección al barrio de emergencia 31, mientras era perseguido por la damnificada.

Dicha secuencia fue observada por el Oficial Marcos Rivero, operador del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, quien procedió a irradiar el alerta correspondiente.

Al tomar conocimiento del hecho, el Oficial Leandro Ferreyra, que se hallaba próximo a la entrada de aquel asentamiento, observó que Giménez -cuya descripción coincidía con la escuchada por frecuencia interna- se acercaba al lugar a bordo de una bicicleta amarilla, logró demorar su marcha, ocasión en la que a aquel se le cayó un teléfono celular que llevaba consigo.

Inmediatamente se acercaron al lugar personal policial junto a la damnificada y luego la imputada N.P.A.R.. En ese momento, aquella reconoció a los menores como los autores del ilícito que la perjudicó así como también el teléfono celular de su propiedad, por lo que se formalizó la aprehensión de los imputados y el secuestro del bien expoliado en las actas respectivas frente a los testigos convocados al efecto.

Lo expuesto se ve corroborado con los dichos de la damnificada, Rosa Eva Gil Padilla, quien relató detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso que la tuvo como víctima.

Así refirió que mientras se encontraba esperando el colectivo en la dársena del Metrobús ubicada en el barrio de Retiro, se le acercó una joven que le preguntó la hora e inmediatamente, pasó un niño en una bicicleta que le arrebató su teléfono celular.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Por tal motivo comenzó a correrlo, al tiempo que la joven que le había hablado en primer lugar también se dirigía hacia allí. Explicó que lo persiguió durante aproximadamente dos cuadras hasta que pudo observar a unos oficiales que lo habían demorado en la entrada del barrio de emergencia. Por lo que se dirigió hacia allí, ocasión en la que se entrevistó con el personal policial y reconoció a los jóvenes como quienes habían intervenido en el suceso y al teléfono celular secuestrado como de su propiedad.

La víctima fue contundente al indicar que los jóvenes se encontraban juntos. En ese sentido expresó que el conocimiento entre ellos era evidente y que había interpretado esa circunstancia, porque hablaban entre ellos, así como que la imputada N.P.A.R. lo llamaba todo el tiempo por su nombre y había presenciado conversaciones en el lugar de la detención entre N.P.A.R. y familiares del niño, por lo que supuso incluso que eran hermanos.

Asimismo, se cuenta con las imágenes que se obtuvieron de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano emplazadas en el lugar de los hechos, a través de las cuales se pudo comprobar la secuencia de lo acontecido ese día, que concuerda con lo manifestado por la víctima y los preventores intervinientes.

Durante la audiencia, el Oficial Leandro Gastón Ferreyra y el Oficial Mayor Rodolfo Daniel Ovando, ambos numerarios de la Policía de la Ciudad, coincidieron al relatar que mientras cumplían sus funciones, escucharon por frecuencia interna una modulación por parte del Centro de Monitoreo Urbano que indicaba que en las dársenas del Metrobús en el barrio de Retiro, un sujeto que se hallaba circulando en una bicicleta había sustraído un teléfono celular, brindando la descripción del mismo así como la dirección de fuga.

A partir de esa información, Ferreyra advirtió que dicho individuo se dirigía hacia su posición, por lo que, cuando logró divisarlo, detuvo su marcha. Mientras tanto, Ovando se dirigió hacia el lugar de la detención.

También fueron contestes al señalar que en ese momento arribó una mujer que manifestó ser la víctima del ilícito, quien relató el mismo hecho que había visualizado el Centro de Monitoreo Urbano.

Asimismo, ambos indicaron que a los pocos minutos, se hizo presente en el lugar otra joven -Rodríguez-, cuya participación en el evento también había sido descripta por el operador del Centro de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

Monitoreo Urbano, como quien previo a la sustracción, se acercó a la damnificada para distraerla realizándole preguntas.

Por su parte, el oficial Ovando ratificó que la víctima reconoció el teléfono celular secuestrado como el de su propiedad y a ambos individuos, pues indicó que el muchacho era quien le había arrebatado el teléfono celular y la joven se había acercado previamente a la sustracción a realizarle una serie de preguntas.

Completan el plexo probatorio las actas de aprehensión y notificación de derechos de fs. 4, de secuestro de fs. 7 y de recordatoria de derechos y garantías de fs. 36, el informe pericial de fs. 8, el plano de fs. 9, las vistas fotográficas de fs. 10/14, 23 y 33 del sumario policial, soporte óptico de fs. 21, la certificación actuarial junto a las capturas de pantallas del contenido de las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, respecto del contenido de los soportes ópticos, incorporadas a fs. 65/75 del expediente digital bajo la descripción "Tramite 196- solicito carga videos", las videograbaciones incorporadas el 29 de marzo de 2022 como documentos digitales bajo la descripción "Video CMU nro. 1", "Video CMU nro. 2" y "Video CMU nro. 3", la constancia de valores de celular de Mercado Libre incorporado el 27 de mayo de 2022 bajo idéntica descripción, a fs. 146 del expediente digital y el informe del Registro Nacional de las Personas incorporado el 28 de marzo de 2022 bajo la descripción "RENAPER 46.204.271".

También en este suceso el Dr. Tobías en su alegato, de manera subsidiaria, buscó desincriminar a su defendida, siendo fundado este planteo en la no participación de la imputada, pues si se suprimía mentalmente su presencia en el momento del hecho, la conducta del joven inimputable permanecía inalterable; en consecuencia, su presencia física en el lugar y su intención, resultaban irrelevantes a la luz del artículo 45 del Código Penal.

Sin embargo, este planteo no ha de prosperar atento a que el testimonio de la damnificada resulta conteste con los brindados por los preventores Ferreyra y Ovando, quienes intervinieron en el suceso a partir de la modulación realizada por el oficial Rivero desde el Centro de Monitoreo Urbano, quien advirtió la secuencia fáctica a través de las cámaras emplazadas en el lugar. Por ello, en este punto resulta irrelevante que en la audiencia de debate el testigo Rivero no recordara su específica intervención en este suceso, siendo ello además corroborado por las videograbaciones aportadas por ese organismo y las



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

capturas de pantallas del contenido de las filmaciones incorporadas a fs. 65/75.

Por lo expuesto, no cabe duda respecto de la coautoría de N.P.A.R. en el ilícito que perjudicó a Gil Padilla, la cual se pone de manifiesto a partir del rol protagónico asumido por ésta durante su ejecución. Claramente N.P.A.R. intenta distraer a la víctima para de ese modo, facilitar el accionar de Giménez, quien raudamente despojó a aquella del teléfono celular que tenía en sus manos, quedando evidenciado que -en palabras de Günter Stratenwerth- el rol que cada uno cumplió no se constituyó en un mero apoyo al obrar ajeno sino que como una parte de la actividad de todos, siendo ello suficiente para predicar, a diferencia de lo sostenido por la defensa, que nos encontramos ante un supuesto de coautoría en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, la responsabilidad penal de la encausada también se encuentra probada.

En ese sentido, valoro el informe médico legista obrante a fs. 37 y el incorporado a fs. 53/57 del expediente digital, que da cuenta que al momento del examen realizado a las pocas horas del hecho analizado, se encontraba vigil y tranquila, sin sintomatología aguda de intoxicación por neurotóxicos.

Ello guarda relación con el informe médico forense glosado a fs. 137, realizado el 9 de mayo del corriente año por la Dra. María Graciela Contreras, que concluyó que al momento del examen, “su pensamiento tiene un curso normal y un contenido concreto pero coherente (...) Su ideación no ofrece alteraciones de tipo delirante. el juicio se aprecia dentro de los límites normales, al igual que su noción de lo lícito e ilícito”.

### **6) Significado jurídico.**

Las conductas que se han tenido por probadas en el apartado precedente resultan constitutivas del delito de robo, en grado de tentativa, reiterado, en dos oportunidades, debiendo responder N.P.A.R. en calidad de coautora (arts. 42, 45, 55 y 164 del Código Penal).

#### **a) Causa Nro. 10.800**

En efecto, la violencia en las personas que requiere el tipo penal escogido, se tiene por acreditada con lo expresado por la damnificada, quien describió la forma en que sorpresivamente fue abordada por la encausada y un cómplice -que logró darse a la fuga-,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

oportunidad en la cual, mediante frases amenazantes, le exigieron la entrega de dinero.

Este suceso no superó el grado de conato, por cuestiones ajenas a la voluntad de la encausada, dadas por la rápida y eficaz reacción de la víctima en razón que inmediatamente cruzó la calle en búsqueda de resguardo, no pudieron sustraerle el dinero que llevaba.

### **b) Causa Nro. 10.888**

En estos actuados, también la violencia en las personas que exige la figura básica mencionada se tiene acreditada con los dichos de la damnificada, quien indicó la manera en que fue abordada por la encausada y un cómplice -declarado inimputable en razón de su edad- oportunidad en la cual, mediante un fuerte arrebato sustrajeron el teléfono celular que aquella llevaba en sus manos.

En este sentido, se ha resuelto que: *“La violencia que integra el desapoderamiento no requiere un gran despliegue físico para su configuración, sino que basta un arrebato o un empujón y forcejeo”* (CNCC., Sala VII, 22-10-2002, B.C, E.V, c.19926, en “el Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia” Edgardo Alberto Donna, tomo III. Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 107).

Este evento tampoco logró perfeccionarse, pues la pronta reacción de la víctima, que inmediatamente luego de la sustracción, emprendió la persecución del joven inimputable, así como la intervención del personal policial, impidieron que aquel pudiera disponer libremente del efecto sustraído, el que pudo ser recuperado.

En ambas causas, tal como se analizó más arriba, su condición de coautora se desprende de la actividad desplegada por la nombrada, en la que tuvo pleno dominio de la configuración central del hecho.

Resulta claro que estamos ante un supuesto de coautoría funcional, pues la encausada junto con los otros dos individuos realizaron la acción típica de común acuerdo, en forma conjunta y coordinada.

Como explica Cerezo Mir, estamos ante coautoría “cuando varias personas, entre las que existe un acuerdo de voluntades para la ejecución del hecho, realizan cada una de ellas algún elemento del tipo”, aunque “el acuerdo de voluntades puede ser anterior o simultáneo, expreso o tácito”.

Dicho de otro modo, “todo el que toma parte directa en la ejecución del hecho, mediante actos ejecutivos, realiza parcialmente la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

acción típica y es coautor" (Cerezo Mir, José, Curso de Derecho Penal Español Parte General, Tecnos, Madrid, 2001, T. III, p. 224).

Asimismo, conforme fue tratado en el apartado anterior, no surge de las actuaciones examinadas que existan causas de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, ni concurren eximentes de culpabilidad que lleven a descartar la responsabilidad penal de N.P.A.R., por lo tanto le son reprochables sus conductas por no haberse motivado en la norma.

Finalmente, los ilícitos que se le imputan a N.P.A.R. concurren de manera real (art. 55 del Código Penal), toda vez que son independientes entre sí, perpetrados en distintas circunstancias de tiempo y lugar, que afectaron a diferentes sujetos pasivos y que además obedecen a decisiones autónomas.

Por ello y en razón de los principios que rigen la valoración de la prueba sobre la base de la sana critica racional, he de tener por probados los hechos descriptos en el punto N° 5 de esta sentencia.

### **7) Consecuencias jurídicas para la menor de edad N.P.A.R..**

Con las constancias agregadas en las actuaciones, se acreditó que la nombrada N.P.A.R. intervino en los eventos que se le reprochan siendo menor de dieciocho años de edad y se encuentra bajo el correspondiente seguimiento tutelar que establece la ley de menores. Así las cosas, este pronunciamiento debe limitarse a declarar su responsabilidad penal y, a efectos de resolver su situación en los términos del art. 4 de la ley 22.278, se señalará audiencia de debate oral para el próximo 23 de noviembre a las 13.00 horas.

En tal sentido me pronuncio.

Por estos fundamentos y en atención a lo previsto en los artículos 396, 398, 399, 400, 530, 531, 533 y concordantes del Código Procesal Penal la Nación y 4° de la ley 22.278, el Tribunal, unilateralmente;

### **RESOLVIÓ:**

**1) DECLARAR a N.P.A.R., ya filiada en el encabezamiento, coautora penalmente responsable del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, REITERADO, DOS HECHOS -causas Nros. 10.800 y hecho A de la causa Nro. 10.888- (arts. 42, 45, 55 y 164 del Código Penal y 4° de la ley 22.278).**



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 6767/2022/TO1

**2) SEÑALAR AUDIENCIA DE DEBATE ORAL**, a los efectos previstos en el artículo 4° de la ley 22.278, respecto de **N.P.A.R.**, para el día **23 de noviembre de 2022 a las 13.00 horas**.

Insértese, regístrese, anótese y hágase saber.-

Nota: Por la presente se deja constancia que atento a que la audiencia se realizó de manera remota y por medios virtuales, a los efectos dispuestos en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, se ponen a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia dictada con fecha 1° de noviembre del corriente año a través del sistema de gestión judicial (lex 100). Secretaría, 8 de noviembre de 2022.-

